



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



Susá, diciembre 23 de 2022

Doctor

JUAN DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR

Alcalde Municipal

Susá Cundinamarca

Felipe Suarez
126 DIC 2022
Rat. 688
ben 1123

Acuerdo N° 17

Por medio del presente me permito remitir a su despacho el **Acuerdo N° 17 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUSÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.

El cual fue debatido reglamentariamente en sesiones de plenarias Extra ordinarias, durante el mes de diciembre de 2022.

PRIMER DEBATE: Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública

Diciembre 12 de 2022

SEGUNDO DEBATE: Sesión Plenaria

Diciembre 23 de 2022

Expedida en la Secretaría de la Corporación a los VENTITRES (23) día del mes de DICIEMBRE de 2022.

Lo anterior para lo de su competencia;

Atentamente,

Herica Marixa Martínez Pineda
HERICA MARIXA MARTINEZ PINEDA
Presidenta Concejo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUSÁ
CUNDINAMARCA,

HACE CONSTAR QUE

El Acuerdo N° 17 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUSÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".

fue debatido reglamentariamente en sesiones de plenarias Extra ordinarias, durante el mes de diciembre de 2022.

PRIMER DEBATE: Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública
Diciembre 12 de 2022.

SEGUNDO DEBATE: Sesión Plenaria
Diciembre 23 de 2022.

Expedida en la Secretaría de la Corporación a los VEINTITRES (23) día del mes de DICIEMBRE de 2022.

En constancia firma:


SANDRA MILENA RINCÓN CASTELLANOS
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



ACUERDO N° 17
Diciembre 23 de 2022

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUSÁ Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUSÁ, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."

Que el artículo 311 ibidem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Que el artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen".

Que el artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

Que el artículo 362 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares..."

Que el artículo 363 ibidem establece que "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad..."

Que el numeral 5 del artículo 313 Constitucional, señala que "5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas,

Eduardo S. M. C.
ACUERDOS 2022

Concejo@susa-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL



presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio".

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional." y

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento tributario territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte", dispuso como fuente de financiación de los institutos de deporte de las entidades territoriales, las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que la Ley No. 2023 de julio 23 de 2020 "Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación", dispuso crear una Tasa pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que la Ley 2126 de agosto 4 de 2021 "Por La Cual Se Regula La Creación, Conformación Y Funcionamiento De Las Comisarias De Familia, Se Establece El Órgano Rector Y Se Dictan Otras Disposiciones", dispuso en su artículo 22 la creación de una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia.

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL**



Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales. (Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

Que el numeral 2º del literal 2º del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función del Alcalde: "2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales"

Que conforme con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 171 de la Ley 136 de 1994, disposición normativa que fue declarado exequible mediante Sentencia C-152 de 1995 de la honorable Corte Constitucional. "1º.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde".

Que mediante Acuerdo No. 43 de noviembre 29 de 2012 se actualizó la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de Susa Cundinamarca, el cual ha sido modificado y adicionado por el acuerdo No. 010 de septiembre 18 de 2020.

Que es necesario modificar y adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio, a las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, para una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal

5

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deban armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes de la Ley 1607 de 2012.

Que la Administración Municipal, considera necesario y es fundamental que el ente territorial disponga de un Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Susa Cundinamarca,

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Susa, el siguiente:

Elaboró S.M.N.C.
ACUERDOS 2022

Concejo@susa-cundinamarca.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL**



**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUSA
TITULO I
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Susa tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y contiene la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Susa.

ARTÍCULO 3º. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.

Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 4º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5º. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

El Municipio de Susa goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6º. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 336 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde establecer las rentas y contribuciones Municipales de conformidad con la ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y demás gravámenes municipales.

ARTÍCULO 7º. COMPETENCIAS DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.



La administración de las Rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 8º. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Los Acuerdos que regulen las tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su sanción y publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base es el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comienza después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 9º. VIGILANCIA FISCAL.

El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de Constitución Política.

ARTICULO 10º. RECAUDO DE LAS RENTAS.

El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, o de entidades públicas o particulares, previa celebración del respectivo convenio de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO 11º. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 12º. IMPUESTOS.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

Parágrafo Primero. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación con las personas y por este medio se determina su situación económica y su capacidad tributaria.

Parágrafo Segundo. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 13º. TASA, IMPORTE O DERECHO.

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 14º. CLASES DE IMPORTES.

El importe puede ser:

- Único o fijo: Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- Múltiple o variable: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 15º. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 16º. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y *profétore* por el Concejo Municipal, corresponde a este órgano decretar las exenciones de conformidad con el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si en total o parcial y en su caso, el plazo de duración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



EFICIENCIA: Propugna por el recaudo del impuesto con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.

EXCLUSIVIDAD: El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.

NO CONFISCATORIEDAD: Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión gravados u objeto de imposición.

10

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.

UNIDAD DE IMPUESTO: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

IGUALDAD: Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

COMPETENCIA MATERIAL: Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

PROTECCIÓN A LAS RENTAS: La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.



UNIDAD DEL PRESUPUESTO. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 Constitución Política, Art. 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones Administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 Constitución Política).

LA BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de impuestos deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

11

CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

COMODIDAD. El Municipio reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijado los plazos para el pago de dichos ingresos.

PROGRESIVIDAD. La Administración acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ECONOMIA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL**



GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en este Acuerdo se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado del Municipio de Susa.

ARTÍCULO 20º. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Susa, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Susa, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 21º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 22º. HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

12

ARTÍCULO 23º. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Susa es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 24º. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Parágrafo. Equivalencia de los términos de Sujeto Pasivo – Contribuyente Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este ordenamiento Jurídico, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente responsable, o agentes de retención de ICA.



ARTÍCULO 25º. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.

La causación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha de la causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo dispongan otra cosa. La Ley o el Acuerdo propio de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a pagar, o de parte de la misma, en un momento distinto al de la acusación del tributo.

ARTICULO 26º RESPONSABLES SOLIDARIOS.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

13

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 27º. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 28º. TARIFA.

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos, unidades de valor Tributario UVT, o salarios mínimos legales SMLMV, salarios mínimos diarios SMDV; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/100) o por miles (0/1000).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL**



En cada uno de los impuestos se definirá expresamente sus tarifas.

ARTÍCULO 29°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Le corresponde a la Secretaría de Hacienda de Susa o quien haga sus veces la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 30°. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**TÍTULO II
ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 31°. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas del Municipio de Susa las siguientes:

TIPO DE GRAVAMEN	DEFINICIÓN	SOPORTE LEGAL	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO
Impuesto Predial Unificado	Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario.	Ley 44 de 1990 y Ley 1430 de 2010 y ley 1450 de 2011	Directos.	Ingresos corrientes tributarios
Porcentaje impuesto predial para corporaciones autónomas regionales.	Establécense, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.	Art. 44 Ley 99 de 1.993.		

14



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



630

Sobretasa a la gasolina	Es un impuesto al consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.	Ley 488 de 1998 Art. 117, 130; Art. 55 Ley 788 de 2002; Ley 2093 de 2021.		
Impuesto de industria y comercio	Corresponde a los recursos por concepto del impuesto de industria y comercio (ICA) que recaudan los municipios y distritos. El ICA grava la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios, incluye las del sector financiero, por personas naturales, jurídicas y por sociedades de hecho en la jurisdicción de los municipios y distritos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.	Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016.		
Impuesto de Industria y Comercio por Sistema de Retención	La retención del impuesto de industria y comercio es un sistema de pago anticipado del tributo que opera cuando quien adquiere bienes o servicios gravados ostenta la calidad de agente de retención y que quien suministra los bienes o servicios es contribuyente sujeto a retención y que la transacción se encuentre sujeta a la misma. Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.	Decreto Ley 1421 de 1993 Art. 12	Indirectos	
Impuesto de Industria y Comercio Consolidado	El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios.	Art. 74 Ley 2010 de 2019		
Impuesto de Avisos y tableros	Corresponde a los recaudos que hacen los municipios y distritos por concepto del impuesto de avisos y tableros. Este impuesto es complementario del ICA y grava la colocación de avisos, vallas y tableros visibles desde el espacio público.	Ley 14 de 1983		
Impuesto a la publicidad exterior visual	Corresponde al recaudo de los municipios y distritos por concepto del impuesto a la publicidad exterior	Ley 140 de 1994, art. 15		



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



	visual. Este impuesto grava la colocación de toda publicidad exterior visual, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. La publicidad exterior visual de que trata este impuesto son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.		
Impuesto de delineación	Corresponde a los recaudos que realizan los municipios y distritos por concepto del impuesto sobre delineación. Dicho impuesto grava la construcción de nuevos edificios o la refacción de los edificios existentes.	Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986 y Decreto 2150 de 1995.	
Impuesto al degüello de ganado menor	Este impuesto grava el sacrificio de ganado menores, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en su jurisdicción.	Decreto 1333 de 1986, art. 226 y Ley 20 de 1908.	
Impuesto de alumbrado público	Este impuesto grava la prestación del servicio de alumbrado público. Adicionalmente en este rubro se deben incorporar los recursos que cobran los municipios que han adoptado el impuesto de alumbrado público, a los predios que no tienen servicio de energía eléctrica, como sobretasa del impuesto predial por no tener factura de energía eléctrica.	Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 1819 de 2016 art. 349 inciso 1; Decreto 943 de 2018	
Sobretasa bomberil	La sobretasa bomberil corresponde al recargo autorizado para financiar la actividad bomberil. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde, pueden establecer esta sobretasa sobre el impuesto de industria y comercio, el impuesto sobre vehículos automotores, el impuesto de demarcación urbana y el impuesto predial de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil.	Ley 1575 de 2012 Ley 322 de 1996	
Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos	Corresponde al impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol. Se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas	Ley 1530 de 2012 art. 131 vigente hasta el 31 de dic. 2020, a partir del 1 de enero de 2021 aplica la ley 2056 de 2020, art. 185.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



122

	jurisdicciones atraviesan los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.			
Impuesto de espectáculos públicos municipal	Corresponde al recaudo por concepto del impuesto de espectáculos públicos municipal. Este impuesto grava el valor de cada boleto de entrada personal a espectáculos públicos distintos de exhibición cinematográfica y artes escénicas.	Ley 33 de 1968 Ley 12 de 1932 Decreto Ley 1333 de 1988		
Impuesto de Ocupación de Vías y espacio Público				
Impuesto Juegos de suarta y azar.				
Sobretasa de solidaridad servicios públicos: acueducto, aseo y alcantarillado.	Corresponde a los recursos producto de la aplicación de criterios de solidaridad y redistribución en servicios públicos. Los recursos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social.	Ley 142 de 1994		
Tasa Prodeporte y recreación	Corresponde a los recursos administrados por el respectivo ente territorial, en la "Cuenta Maestra Especial" que deba constituirse por parte de la entidad, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.	Ley 2023 de 2020		
Estampilla para el bienestar del adulto mayor	El valor anual para recaudar, por la emisión de la estampilla, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial: a) Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones; b) Departamentos y Municipios de 2a y 3a Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones; c) Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.	Ley 1850 de 2017, Ley 1276 de 2009 y Ley 687 de 2001		
Estampilla pro cultura	Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales determinan las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso	Ley 397 de 1997 Ley 666 de 2001 Ley 2070 de 2020, Art 15		



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL



63

	obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.			
Estampilla para la Justicia Familiar	Autorízase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.	Ley 2126 de 2021		
Contribución de Valorización	Es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles sujeto a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio. Constituye un gravamen al beneficio adquirido por las obras de interés público o por proyectos de infraestructura que realice la Nación.	Decreto 1222 de 1986, Ley 99 de 1996, Art. 46 Art. 3 Ley 26 de 1921, Art. 234 y ss Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 45 Ley 383 de 1997, Ley 1819 de 2016, arts. 239 a 264	Contribución es	Ingresos corrientes no tributarios
Contribución especial sobre contratos de obras públicas	Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.	Ley 1106 de 2006, Ley 548 de 1998, Ley 782 de 2002, Ley 1421 de 2010, Decreto 399 de 2011, 1430 de 2010 y 1738 de 2014		
Participación en la plusvalía	Participación a la que tienen derecho las entidades públicas por el beneficio adicional que obtienen los propietarios de bienes inmuebles por el	Ley 388 de 1997		

16

Elaboró S.M.C.
 ACUERDOS 2022

Correo: concejo@susacundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL



234

	incremento en el precio del suelo y el espacio aéreo urbano, como resultado de acciones urbanísticas que modifican su utilización o incrementan su aprovechamiento, de acuerdo con la Ley 388 de 1997. Se generan por el aumento en el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, o por destinar el inmueble a un uso más rentable.			
Contribución sector eléctrico	Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal supera los 10.000 kilovatios, deben transferir al 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con las distribuciones establecidas por la ley. En el caso de centrales térmicas el porcentaje de los recursos a transferir es del 4%. Los destinatarios de estos recursos son: las Corporaciones Autónomas Regionales o los Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto o el área donde este ubicada la central térmica; y los municipios y distritos localizados de la cuenca que surte el embalse de las generadoras de energía hidroeléctrica o el municipio donde este ubicada la central térmica.	Ley 99 de 1993, art. 45		
Certificaciones y constancias	Recursos recibidos como contraprestación por la expedición del respectivo documento que certifique o haga constar por verdadera los hechos que sean solicitados ante la entidad.			
Paz y Salvos				
Plaza de mercado	Corresponde a los recursos obtenidos por la adjudicación de puestos para la venta de productos en los municipios y distritos.	Decreto 1504 de 1998 Ley 136 de 1994 Ley 1551 de 2012	Tasas y derechos administrativos	
Contraprestaciones por el uso del espacio público	Corresponde a las contraprestaciones recibidas por las Entidades Territoriales por el uso del espacio público en su jurisdicción	Ley 388 de 1997 y Ley 2079 de 2021		
Permisos traslado de enseres o semovientes	Expedición por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal.			

19



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



1125

Derechos de explotación de rifas.	Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquirieron el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.	Ley 643 de 2001		
Sanciones disciplinarias	Corresponde al recaudo por el concepto de penalidades pecuniaras relacionadas con el incumplimiento Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, las cuales son impuestas por la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno de las entidades del PGN en desarrollo de la potestad disciplinaria prevista en el artículo 269 de la Constitución Política. Estas sanciones tienen por objetivo "salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos".	Ley 734 de 2002 / Ley 1952 de 2019, que empezará a regir el 1 de julio de 2021 por disposición del artículo 140 de la ley 1955 de 2019.		
Sanciones contractuales	Corresponden al recaudo de penalidades pecuniaras que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con una obligación contractual.	Ley 80 de 1993 Ley 1474 de 2011		
Sanciones administrativas	Corresponden al recaudo de penalidades pecuniaras derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.	Sentencia C-616 de 2002		
Sanciones fiscales	Corresponde al recaudo de indemnizaciones pecuniaras impuestas por las contralorías en desarrollo de su facultad de vigilancia fiscal, a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.	Ley 610 de 2000 Ley 42 de 1993		
Sanciones tributarias	Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las penalidades pecuniaras relativas al incumplimiento de obligaciones	Estatuto Tributario Nacional. Estatutos de		

Multas,
sanciones e
intereses de
mora

20



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



126

	tributarias. Las sanciones en materia tributaria surgen del poder punitivo del Estado, el cual busca hacer efectivas las responsabilidades de los contribuyentes en el marco de su poder impositivo.	rentas de las entidades territoriales.	
Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales.	Ley 1801 de 2016; ley 2054 de 2020 Decreto 555 de 2017, Ley 2197 de 2022. Decreto 207 de 2022.	
Multas ambientales	Corresponde al pago de una suma de dinero que las autoridades ambientales imponen a quien con su acción u omisión infrinja las normas ambientales. Las autoridades ambientales son: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos. Estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.	Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993	
Sanciones urbanísticas	Sanciones urbanísticas que se generen por actuaciones de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravengan los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y	Artículo 104 Ley 388 de 1997, Ley 2197 de 2022.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



	complementan incluyendo los planes parciales.			
Intereses de mora. Sentencia	Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.	C-504/2012		
Ventas de establecimientos de mercado – Acueducto, Alcantarillado y aseo	Son los ingresos por ventas de bienes y servicios resultantes del desarrollo de funciones misionales de producción o comercialización. Es decir, aquellas funciones de producción o comercialización dispuestas legalmente como competencias principales de la entidad.			
Ventas incidentales de establecimientos no de mercado – Arrendamientos, Alquiler de Maquinaria y Equipo, Plaza de Mercado, Rentas Ocasionales, Otras Ventas de Bienes y Servicios.	Son los ingresos por ventas de bienes y servicios que no resultan del desarrollo de funciones misionales de producción o comercialización. Es decir, que la venta de dichos bienes y servicios no se relaciona con las competencias legales de la entidad. Generalmente, estas ventas de bienes y servicios tienen un carácter incidental en las entidades.		Venta de bienes y servicios	
Sistema General de Participaciones	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades del sector central nacional en virtud del Sistema General de Participaciones (SGP).	Constitución Política, art. 356 y 357; Ley 715 de 2001; Ley 1176 de 2007.		
Participaciones distintas del SGP	Son las transferencias que realizan a las entidades territoriales por sus derechos de participación en los ingresos tributarios y no tributarios distintos del SGP. Se consideran transferencias de participaciones en ingresos tributarios y no tributarios, todos los ingresos derivados de impuestos, contribuciones, multas y sanciones y derechos económicos por uso de recursos naturales, cuya administración mantiene la nación u otra entidad territorial, pero tiene la		Transferencias corrientes	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



428

	obligación legal realizar el giro de estos recursos (en su totalidad o un porcentaje) a las entidades territoriales.			
Participaciones distintas del SGP - Participación del impuesto sobre vehículos automotores	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en el impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los departamentos.	Ley 488 de 1998		
Participaciones distintas del SGP - Participación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de producción nacional. De acuerdo con el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital participa en un 20% del impuesto que se genere en el departamento de Cundinamarca.	Ley 223 de 1995, art. 2012, 213; Art. 143 de la Ley 2010 de 2019		
Transferencias de otras entidades del gobierno general	Comprende los recursos recibidos de otras entidades del gobierno general que no cumplen con las características de las demás categorías de transferencias corrientes.			
Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral - Recursos ADRES - Cofinanciación UPC régimen subsidiado	Son las transferencias que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades territoriales para la financiación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado en Salud. Estos recursos forman parte del ADRESS.	Artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, el cual modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.		
Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral - Recursos departamentales para Aseguramiento del Régimen Subsidiado	Son los recursos transferidos por el Departamento por concepto de rentas cedidas, para garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado en salud.	Ley 1438 de 2011, art. 44		
Sentencias y conciliaciones	Son las transferencias que reciben las entidades del presupuesto general del sector público como producto de conciliaciones o fallos en procesos judiciales a favor de la entidad en los cuales haya lugar a una indemnización económica. Esta cuenta excluye los recursos recibidos	Decreto 111 de 1996, Ley 1563 de 2012		

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



	por sanciones fiscales, disciplinarias, aduaneras, contractuales y tributarias.			
Derechos por la explotación de juegos de suerte y azar	Corresponde a los ingresos de las entidades por concepto del ejercicio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.	Ley 643 de 2001	Participación y derechos por monopolio	
Disposición de activos - Fijos, Objetos de Valor, Activos no Producidos	Recursos que obtiene una entidad del presupuesto general del sector público provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, p. 245).		Disposición de activos	
Depósitos	Son los ingresos por rendimientos financieros de los depósitos que tengan las entidades de gobierno y particulares que administran recursos de origen público, en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.		Rendimientos financieros	
Recursos de crédito interno	Recursos de contratos de empréstitos internos. Bonos y otros títulos emitidos.		Recursos de crédito	Recursos de capital
Donaciones	Son las transferencias que reciben las entidades o unidades por concepto de donaciones. De acuerdo con el MHCP, son donaciones los "ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional" (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, pág. 246).		Transferencias de capital	
De otras entidades del gobierno general	Corresponde a las transferencias corrientes provenientes de otras entidades del gobierno general.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



Recuperación cuotas partes pensionales	Comprende los ingresos provenientes de las cuotas partes pensionales por cobrar que hayan quedado a cargo o que hayan sido reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación (Art. 1 del Decreto 1222 de 2013).	Ley 1066 de 2006	Recuperación de cartera
Cancelación reservas	Corresponde al valor que resulta a favor de la entidad tras cancelar las reservas presupuestales constituidas.		Recursos del balance
Superávit fiscal	Corresponde a los recursos que anualmente resultan de la diferencia positiva entre los recaudos y la ejecución del presupuesto de gastos.		
Retiros FONPET – Bonos Pensionales, Del excedente del cubrimiento del pasivo pensional. Para el pago de obligaciones pensionales corrientes, Por la devolución de recursos SGP Propósito General, Por la devolución de recursos SGR, Recursos de Lotto en línea	Corresponde a los recursos que obtiene la entidad territorial como consecuencia de haber cumplido con los requisitos para acceder a los recursos ahorrados en Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).	Ley 863 de 2003, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Artículo 78 de la Ley 715 de 2001, Decreto 1997 de 2017.	Retiros FONPET
Reintegros	Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP.		Reintegros y otros recursos no apropiados
Recursos no apropiados	Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos recaudan en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP, por conceptos que no se encuentran aforados para la vigencia y pueden ser registrados al momento del recaudo.		



CAPÍTULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 32°. INGRESOS TRIBUTARIOS.

Se denominan así, los que el municipio obtiene por concepto de gravámenes que los acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en directos e indirectos.

Son aquellos establecidos como impuestos y estampillas por la ley. Estos representan la obligación de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. Corte Constitucional, Sentencia C-545/1994.

ARTÍCULO 33°. IMPUESTOS DIRECTOS.

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Son aquellos que gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, es decir, recaen sobre la capacidad económica de los sujetos. En los impuestos directos se identifica al contribuyente respectivo, y se conoce su capacidad de pago, mediante las informaciones relativas a sus rentas y patrimonio. Corte Constitucional, Sentencia C-426/2005.

25

ARTÍCULO 34°. IMPUESTOS INDIRECTOS.

Son aquellos que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recaen indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Los impuestos indirectos no gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas sino una manifestación o hecho específico.

Estos impuestos gravan actividades económicas como el consumo o el uso de bienes y servicios, las transacciones y las actividades financieras. Este concepto también incluye los tributos que la ley define como estampillas.

ARTÍCULO 35°. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en:

- 1) Contribuciones.
- 2) Tasas y derechos administrativos.
- 3) Multas, sanciones e intereses de mora.
- 4) Derechos económicos por uso de recursos naturales.
- 5) Venta de bienes y servicios.
- 6) Transferencias corrientes.
- 7) Participación y derechos de monopolio Decreto 111 de 1996, art. 27.

ARTÍCULO 36°. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 37°. INCREMENTO ANUAL DE LAS TARIFAS.

Las tarifas y montos establecidos en valores absolutos en el presente Estatuto Tributario serán incrementadas anualmente (Desde el 1° de enero de cada año) de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor IPC del año anterior certificado por el DANE.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 38°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 128 de 1941, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, 75 de 1986, 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Art. 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011, artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 39°. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

Elaboro S.M.U.C.
ACUERDO 2022

Consejo Municipal de Susá



ARTICULO 40°. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario.

El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario; regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

ARTICULO 41°. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Con base en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política y en cumplimiento al Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase para el municipio de Susá con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el porcentaje establecido en inciso anterior y girarlo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo Segundo. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley.

ARTICULO 42°. DEFINICIÓN DE CATASTRO.

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTICULO 43°. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la edición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.



ARTÍCULO 44º. DEFINICIONES DE LOS PREDIOS:

PREDIO. Se denominará predio el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Susá, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

Parágrafo. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (Unidades Inmobiliarias Cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

Parágrafo Primero. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en el catastro.

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

29

URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

EDIFICIO. Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

CONJUNTO. Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



CONDOMINIOS. Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo Segundo. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

30

PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

MULTIPROPIEDAD. La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un periodo de tiempo determinado, con carácter de propietario.

BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.



MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO.

Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece

CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida

CENTROS POBLADOS. Son los asentamientos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en zona rural y establecidos en el P.O.T. y/o E.O.T.

PREDIOS DE ZONA VERDE. Entiéndase por zona verde aquella área libre empedrada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población.

PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA. Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

ARTICULO 45º. DESTINOS ECONÓMICOS DE LOS PREDIOS: Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican así:

HABITACIONAL. Predios destinados a vivienda. Se incluye dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal ligado a este destino.

INDUSTRIALES. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

COMERCIAL. Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

AGROPECUARIO. Predios ubicados en el sector rural con destinación agrícola y pecuario.

MINERO. Predios destinados a laboreo, extracción y explotación de minerales.



CULTURAL. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, como centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas, entre otras.

RECREACIONAL. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

SALUBRIDAD. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

INSTITUCIONALES. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

EDUCATIVO. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Susa, públicos o privados.

RELIGIOSO. Predios dedicados a la práctica de culto religioso.

AGRÍCOLA. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PECUARIO. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

32

AGROINDUSTRIAL. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

FORESTAL. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

USO PÚBLICO. Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

SERVICIOS ESPECIALES. Predios que generan alto impacto ambiental y/o social. Entre otros están: Centro de almacenamiento de combustibles, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos, cárceles.

LOTE NO URBANIZABLE. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permiten su desarrollo urbanístico.

LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Susa, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.



LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Susá, desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

MEJORA. Las edificaciones o construcciones en predio propio protocolizadas e inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno.

PREDIO EN PLAN PARCIAL. Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el EOT mediante acuerdo, y que ya surtió el trámite y aprobación del plan parcial mediante decreto. El plan parcial deberá estar vigente.

PREDIO EN PLAN PARCIAL ESPECIAL. Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el EOT mediante acuerdo, y que ya surtió el trámite y aprobación del plan parcial especial mediante decreto. El plan parcial especial deberá estar vigente.

PREDIOS MIXTOS. Son los predios que tengan de manera combinada cualquiera de los anteriores destinos.

Parágrafo. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

33

ARTICULO 46°. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 47°. LIQUIDACIÓN OFICIAL.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

Parágrafo Primero. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo Segundo. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.



Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo IX del Título IV del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 48°. NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural, que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral o la autoridad de catastro correspondiente, o el avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) IGAC y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral, en los predios ubicados en el municipio de Susa, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTICULO 49°. HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Susa.

34

ARTICULO 50°. CARÁCTER DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 60 Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Susa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Parágrafo Primero. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial, así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles, así como la participación de plusvalía.

Parágrafo Segundo. Para el caso de la declaración privada de auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 51°. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El Municipio de Susa es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.



ARTICULO 52º. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Quando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

35

Parágrafo Primero. El impuesto predial unificado para los bienes en copropiedad, se regulará conforme los términos de la Ley 675 de 2001, y/o las disposiciones que le reglamenten o modifiquen, por ende, el impuesto predial unificado de cada bien privado incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo Segundo. El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

Parágrafo tercero. Para realizar cualquier desenglobe del predio, debe expedirse paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado de la totalidad del inmueble.

Parágrafo Cuarto. Responder solidariamente por el contribuyente por el pago del impuesto predial unificado:

1. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



4. Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de esta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 53°. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Departamento de Cundinamarca como gestor catastral o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTICULO 54°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

36

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada anual de auto avalúo y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de auto avalúo. En este evento, el auto avalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

El Municipio para estos mismos efectos podrá determinar bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

ARTICULO 55°. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 56°. CAUSACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 57°. VIGENCIA FISCAL.

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTICULO 58°. FIJACIÓN DE LA TARIFA.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5x1.000) y el dieciséis por mil (16x1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como el destino económico, su ubicación (rural, urbana o zona de expansión y avalúo catastral) y los demás elementos previstos en la Ley.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33x1.000).

ARTICULO 59°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A partir de la vigencia 2023 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

37

1. ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS:

VIVIENDA

AVALUO EN UVT	TARIFA ANUAL
01 a 336,00	6.5 X 1.000
336,01 a 1.008,0	7.5 X 1000
1.008,01 a 2.016,0	8.5 X 1000
2.016,01 a 4.033,0	9.5 X 1000
4.033,01 a 8.402,0	10.5 X 1000
8.402,0 en adelante	11.5 X 1000

Otros:

Para las siguientes actividades económicas además del rango al que pertenecen en la tabla anterior se incrementará así:

- INMUEBLES DE USO COMERCIAL 2 X 1000
- INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL 2 X 1000
- INMUEBLES DE USO DE SERVICIOS 2 X 1000
- INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO 2 X 1000



PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

Los predios que se ajusten a las siguientes características pagaran el 3 X 1000 más de la tabla anterior

- Predios urbanizables no urbanizados hasta 1.000 metros cuadrados.
- Predios urbanizables no urbanizados de más de 1.000 metros cuadrados.
- Predios urbanizados no edificados hasta 150 metros cuadrados.
- Predios urbanizados no edificados de más de 150 metros cuadrados.
- Los predios Urbanos que sean usufructuados o explotados a través de Hostales, aparta hoteles, moteles, amoblados, cabaret, grilles, bares, discotecas, casinos, casas de diversión y similares; así como casas de empeño, esferódromos, juegos electrónicos y similares

2. ZONA RURAL:

AVALUO EN UVT	TARIFA ANUAL
0.1 a 336.0	5.5 X 1000
336.01 a 1.008.0	6.5 X 1000
1.008.01 a 2.016.0	7.5 X 1000
2.016.01 a 8.402.0	8.5 X 1000
8.402.0 en adelante	9.5 X 1000

38

Otros

- Predios rurales con Uso Industrial, el diez punto cinco por mil (10.5 x 1000).
- Predios rurales ubicados en zona Industrial con futuro desarrollo, siempre y cuando no se haya establecido industria, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).
- Predios rurales dedicados a cultivos bajo invernadero, con índice de cultivo superiores al diez por ciento (10%) del total del predio, el dieciséis por mil (16 x 1000).
- Predios rurales destinados al almacenamiento y distribución de derivados del petróleo, el dieciséis por mil (16 x 1000).
- Predios rurales, ubicados en zona protectora, productora y de conservación, el tres por mil (3 x 1000).
- Predios rurales dedicados a recreación o parques recreacionales, clubes sociales, deportivos, autódromos, hipódromos, glamping y casas de recreo, el trece por mil (13x1000).
- Predios rurales con uso institucional, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).
- Predios rurales con uso comercial, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).
- Predios rurales, ubicados en zona comercial o corredor vial, el nueve punto cinco por mil (9.5 x 1000).
- Predios rurales dedicados a recreación, el doce por mil (12 x 1000).
- Los predios Rurales que sean usufructuados o explotados a través de Hostales, aparta hoteles, moteles, amoblados, cabaret, grilles, bares, discotecas, casinos, casas de diversión y similares; así como casas de empeño, esferódromos, juegos electrónicos y similares, asumirán la tarifa del 10.0 X 1000.

Parágrafo Primero. Los Predios Urbanizados no Edificados y Urbanizables no Urbanizados de propiedad de Entidades Promotoras de Vivienda de Interés Social, que posean Personería Jurídica y



estén reconocidas como tales por la Superintendencia Bancaria, para la cual deben acreditar dicha condición al momento del pago del impuesto, tendrán una tarifa del 10 x 1000 sobre el avalúo catastral, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la fecha de la protocolización de la escritura de adquisición del predio.

Parágrafo Segundo. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá, de acuerdo con el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaría de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados tal situación y les aplique la tarifa de impuesto correspondiente.

Parágrafo Tercero. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

Parágrafo Cuarto. Aquellos predios que, aunque estén edificados no pueden desarrollar al predio modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

Parágrafo Quinto. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

Parágrafo Sexto. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y la construcción.

ARTICULO 60°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo.

Se establecen como mecanismos alternativos para liquidar y pagar el impuesto predial unificado:

Mediante el sistema de facturación oficial establecido por el Municipio. Los contribuyentes deberán acercarse a las Oficinas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y solicitar la factura dentro de los plazos establecidos por este y pagarlo en las respectivas Entidades Financieras autorizadas.

En caso de que se encuentre en discusión el avalúo catastral de la vigencia respectiva a 31 de diciembre del año anterior, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.



ARTÍCULO 61°. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 62°. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Es el inventario o censo de las casas, lotes, terrenos o bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

Esta política catastral para Colombia se define como un servicio público, orientado a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información de los bienes inmuebles públicos y privados.

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

Así mismo el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia", contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como "un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que se han adoptados", que permite la descentralización catastral a cargo de entidades públicas nacionales, territoriales y Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales – EAT, que deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) su habilitación como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

Que el mismo artículo 79 de la citada ley, instituyó al IGAC como la máxima autoridad catastral nacional y lo facultó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodasia.

Que el Gobierno nacional expidió el decreto 1983 del 31 de octubre de 2019, el cual entre otros aspectos estableció los requisitos que el IGAC debe verificar para la habilitación. Así mismo, definió el procedimiento que deberá agotarse para este fin, el cual según el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1170 de 2015, comprende los siguientes momentos: (I) solicitud del interesado, (II) revisión de la completitud de los documentos requeridos, (III) En caso de ser necesario, requerimiento al interesado para que complete la solicitud, (IV) Acto administrativo de inicio y (V) decisión.



Que mediante Resolución 727 del 12 de agosto de 2020, se habilitó como gestor catastral al Departamento de Cundinamarca:

ARTICULO 63°. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.

La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Susá con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" – Departamento de Cundinamarca como Gestor Catastral.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El Municipio de Susá podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Planeación municipal.

41

ARTICULO 64°. DETERMINACION Y LIMITE DEL IMPUESTO:

El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o auto avalúo según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este Estatuto para los diferentes tipos de predios.

Parágrafo Primero: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

- Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
- Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez
- Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
- Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada
- Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.



Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16×1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33×1.000 .

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio del límite del impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, e independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+B puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

42

Parágrafo Tercero. La limitación prevista en el anterior parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles - del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo Cuarto. Lo contemplado en el parágrafo segundo y parágrafo tercero del presente artículo tendrá una aplicación de 5 años en los términos de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019.

ARTICULO 65°. REVISIÓN DE LOS AVALUOS CATASTRALES.

Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. Ley 1995 de 2019.



Parágrafo Primero. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 66°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, el recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTICULO 67°. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Junio de cada año, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SUSA, o en la entidad bancaria autorizada.

13

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- A un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año.
- A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.
- Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de Junio del respectivo año, NO pagará intereses de mora.
- Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero (1°) de julio del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley.



ARTICULO 68º. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) VOLUNTARIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán cancelar el valor del impuesto anual liquidado en tres (3) cuotas, sin el cobro de intereses ni el otorgamiento del descuento de que trata el artículo anterior, siempre y cuando presente su solicitud a la Secretaría de Hacienda y suscriban un acuerdo de pago. Las cuotas se pagarán así: La primera a más tardar el treinta (30) de marzo, la segunda a más tardar el treinta (30) de junio y la tercera a más tardar el treinta de septiembre del respectivo año. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago pactado, se liquidarán los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 69º. EXENCIONES.

A partir de la vigencia del presente estatuto tendrán exención del impuesto predial unificado por un término de tres (3) años los siguientes predios:

Los predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, hasta en un cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectado con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Esta exención no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Susá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en un término que no superará los tres (3) años, contados desde la ocurrencia del acto terrorista o catástrofe natural.

Parágrafo Primero. Para dar lugar a esta exención del impuesto predial unificado, deberá presentarse solicitud de la vigencia fiscal por la que solicite la exención, aportándose la certificación expedida por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo.

Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, en atención a su uso y destino para toda la comunidad, en el evento de no encontrarse certificadas, tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.



ARTICULO 70º. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa a causarse el impuesto, la cual se establecerá mediante Resolución debidamente motivada.

Parágrafo Primero. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo Segundo. Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido legalizadas y recuperadas, mediante los procesos de sostenibilidad contable regulados por la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 71º. EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- 1) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de SUSÁ.
- 2) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- 3) Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y Curales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica y de las demás iglesias legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- 4) Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común, como escuelas públicas, salones comunales, conventos y fundaciones y/o corporaciones sin ánimo de lucro, distintas de clubes sociales o de otro orden de propiedad privada. En caso de que las fundaciones y/o corporaciones desarrollen directa o indirectamente o coadyuven al desarrollo de actividades de prestación de servicios de educación formal quedarán gravadas con el tributo.
- 5) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 6) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 7) Las áreas que, al momento de la asignación del gravamen, se encuentren en reserva vial, una vez protocolizada la cesión y este contempladas en el Esquema de ordenamiento territorial. En todo caso esta condición será certificada por la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces.
- 8) Los predios que sean de propiedad o tengan en posesión las Juntas de Acción Comunal, hasta por el cien por ciento (100%) del impuesto a pagar. Esta exención no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.
- 9) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana. En los que desarrollen actividades inherentes a su servicio por la



comunidad. Las demás propiedades de la Defensa Civil, serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.

- 10) Los predios que sean de propiedad de la policía Nacional, hasta por el cien por ciento (100%) del impuesto a pagar. Esta exención no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, por la vigencia 2023.

Parágrafo Primero. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo Segundo. Para poder acceder a los beneficios establecidos en los numerales 3, 4, 8 y 9 del presente artículo los inmuebles deberán estar al día en el pago del impuesto predial.

ARTICULO 72º. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN O EXCLUSIÓN.

Las exenciones que se otorguen conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, quedaran sin efecto, en los siguientes casos:

Cuando el beneficiado de la exención o exclusión del impuesto predial unificado mute los hechos que dieron origen a su otorgamiento.

Cuando el propietario del predio, por cualquier medio, impida, obstruya, enerve o perturbe el ejercicio de la servidumbre por parte del Municipio.

46

Cuando por orden de la Autoridad competente, el hecho que generó la exención resulte revocada, o modificada, con detrimento de los derechos o el patrimonio del municipio.

Respecto de predios de propiedad o posesión de Juntas de Acción Comunal, Defensa Civil, cooperativas campesinas y de predios de propiedad de Iglesias, destinadas al culto:

a. Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia enajene el predio objeto de la exoneración.

b. Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria entregue la tenencia del predio a un tercero o lo dedique a actividades ajenas a su objeto social, o en caso de las Iglesias, lo destine actividad diferente al culto.

Cuando sea cancelada la Personería Jurídica de la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria. O cuando estas organizaciones se disuelvan.

En todos los casos, por expiración del término para el cual se otorgó la exención sin necesidad de Acto Administrativo que así lo disponga siempre y cuando no se haya presentado la solicitud de prórroga.



Parágrafo Primero. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo Segundo. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo Tercero. El reconocimiento de exenciones y exclusiones de que trata este artículo será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 73°. EXCLUSIONES DE LAS ZONAS DE CESIÓN GRATUITAS.

Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio de Susá, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas:

Para obtener la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente.

La Secretaría de Planeación municipal o la dependencia que haga sus veces hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata este artículo por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para la vigencia:

- ✓ Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente
- ✓ Que la protocolización ante la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
- ✓ Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas
- ✓ Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- ✓ Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces y continuar



el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010, Compilado por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, informará anualmente su seguimiento y requerimiento al urbanizador para el cumplimiento de la entrega de las áreas de cesión.

ARTICULO 74º. PROCEDIMIENTO.

Para la concesión efectiva de la exoneración o exclusión, indicadas en los artículos precedentes y una vez presentada la solicitud, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, expedirá Resolución donde dispondrá el procedimiento que se describe a continuación:

- a. El otorgamiento de la exención del Impuesto Predial Unificado y la especificación e identificación del predio concreto sobre el cual ella recae.
- b. El término por el cual se concede la exención y la fecha en que ella empieza su vigencia, sin superar en ningún evento los 10 años, conforme los contenidos de la Ley 44 de 1990. Contándose en esta temporalidad precedentes exenciones.
- c. La manifestación de que la exención quedará sin efecto, en el evento de que el beneficiario mude la destinación o condición determinante para la declaratoria de la exención.

Contra la resolución que determine la viabilidad o no de la exención, de que trata el numeral anterior, procede el recurso de reconsideración dentro de los términos y previsiones del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la solicitud adolece de falta de algún requisito o condición de los exigidos por el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no la admitirá y dispondrá que se subsanen los requisitos o condiciones faltantes, en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución.

ARTICULO 75º. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas deberá acreditarse ante el Notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización cuando aplique.

Autorizar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para expedir el paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Parágrafo Primero. El paz y salvo municipal que se expide en la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado, así como el de la contribución por valorización, es gratuito por la primera vez, y se expedirá en término máximo de dos



días hábiles posteriores a la solicitud de este paz y salvo siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día con el pago del impuesto predial unificado. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

Parágrafo Segundo. Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita más de una vez en el año un paz y salvo de impuesto predial, el mismo tendrá un costo de un cero punto cuatro (0.4) UVT por copia expedida.

ARTICULO 76°. AUTOAVALUO.

Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, la estimación del avalúo catastral.

ARTICULO 77°. FORMULARIO GUÍA AUTOAVALUO.

La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad encargada del recaudo, diseñará un formulario guía de auto avalúo siguiendo los parámetros fijados en el artículo 13 de la Ley 44 de 1990 e informará oportunamente y suficientemente a los contribuyentes que así lo requieren, sobre aquellos aspectos que les resulten necesarios en orden a aclarar y pagar por el sistema de auto avalúo predial.

ARTICULO 78°. DECLARACION PRIVADA AUTOAVALUO.

Cuando el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado este por presentar declaración privada de auto avalúo, deberá acogerse a lo estipulado en la Ley 44 de 1990 y en lo pertinente a la Resolución No. 70 del GAC de 2011 y demás normas concordantes.

ARTICULO 79°. NO HACER USO AUTOAVALUO.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial que no deseen hacer uso del autoavalúo y auto liquidación seguirán pagando el tributo bajo el sistema general de avalúo catastral y liquidación oficial.

ARTICULO 80°. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el avalúo mínimo se cancelará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.



En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del certificado de paz y salvo.

ARTICULO 81°. DECLARACIÓN AUTOAVALUO.

En ningún caso el avalúo podrá ser inferior a la última declaración efectuada para el respectivo predio, aunque aquel hubiere sido realizado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

ARTICULO 82°. PRUEBA GANANCIA OCASIONAL AUTOAVALUO.

En concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la ley 44 de 1990, el autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este estatuto servirá como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTICULO 83°. FORMA PRESENTACIÓN DECLARACIÓN AUTOAVALUO.

Los contribuyentes declarantes por el sistema de autoavalúo, presentarán la declaración anual del Impuesto Predial Unificado en los formularios que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal y deberán para el monto determinado dentro de los plazos y en los términos que ésta fije para tal efecto.

ARTICULO 84°. REPORTE AL IGAC Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA COMO GESTOR CATASTRAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral, dentro de los siguientes noventa (90) días sobre los predios que se acogieron al auto avalúo, con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente y de forma actualizada la correspondiente información al municipio.

ARTICULO 85°. INCORPORACION INFORMACION A LA BASE DE DATOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá los actos administrativos respectivos para formalizar la incorporación de datos en las bases del Municipio y lo tendrá en cuenta durante cada vigencia fiscal, en orden a verificar las declaraciones y pagos correspondientes.



ARTICULO 86°. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALUO.

El auto avelúo podrá acompañarse de pruebas que lo fundamenten, por cambios físicos, valorización, o cambios de uso.

El propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados de la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del administrador de la contribución o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

ARTICULO 87°. REMISIÓN DEL AUTOAVALUO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Secretaría de Hacienda que reciba de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo, la enviará debidamente radicada y fechada a la autoridad catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

La autoridad catastral le dará trámite al auto avalúo o estimación de avalúo de acuerdo con los procedimientos vigentes y aplicables, para ello.

ARTICULO 88°. DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, podrán optar por el sistema de declaración privada anual del impuesto predial unificado, siempre y cuando no adeuden vigencias anteriores, la cual deberá presentarse en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- ✓ Año gravable
- ✓ Identificación catastral y dirección del predio
- ✓ Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados
- ✓ Tarifa aplicable y porcentaje de exención.
- ✓ Apellidos y nombres completos o razón social, así como la identificación tributaria del declarante.
- ✓ Auto avalúo liquidado por el declarante
- ✓ Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional
- ✓ Firma del Declarante

Parágrafo Primero. El contribuyente del Impuesto Predial Unificado que hubiere pagado el impuesto mediante el sistema de factura o liquidación oficial y opte por el sistema de declaración privada anual



del Impuesto Predial Unificado, dicho valor podrá ser tomado como abono, caso en el cual no se considerará corrección de la declaración por ese año gravable.

Parágrafo Segundo. La declaración privada anual del impuesto predial unificado, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en este capítulo como vencimientos para el pago e incentivos fiscales del impuesto predial unificado.

Parágrafo Tercero. La declaración privada anual del impuesto predial unificado le será aplicable el régimen normativo de las declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Cuarto. La declaración privada anual del impuesto predial unificado establecida por el propietario o poseedor del inmueble no podrá reducirse en las siguientes cinco vigencias fiscales, así mismo se le aplicarán las sanciones respectivas en la segunda vigencia en aplicación del calendario tributario establecido.

ARTICULO 89°. EFECTO DEL AUTOAVALÚO Y DE LA DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo y la declaración privada anual del impuesto predial unificado servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

52

ARTICULO 90°. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.

El Municipio de SUSA podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretenda efectuar la adquisición por parte del Municipio de SUSA. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al auto avalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTICULO 91°. APORTES VOLUNTARIOS DECLARANTES.

Los contribuyentes del Impuesto Predial podrán voluntariamente aportar para obras de desarrollo social, previamente determinadas y publicadas, un porcentaje del valor que por concepto del Impuesto Predial deberá pagar durante cada vigencia. Dicho aporte no tendrá efectos sobre las sobretasas o valores complementarios del Impuesto. Para efectos del recaudo, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá un recibo e incorporará los recursos a un rubro presupuestal determinado para tal fin.



**CAPITULO III
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

**SECCIÓN I
SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**

ARTICULO 92°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina de que trate este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTICULO 93°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Susa.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

53.

ARTICULO 94°. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Susa a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 95°. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 96°. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ARTICULO 97°. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2093 de 2021 que adicionó el artículo 121A de la Ley 488 de 1998.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 98°. DECLARACIÓN DE PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTICULO 99°. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina, por galón, será la siguiente:

		Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa General	Municipal y Distrital	\$940	\$ 1.314

54

Parágrafo. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas. Artículo 3 de la Ley 2093 de 2021.

ARTICULO 100°. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopta para el efecto.

ARTICULO 101°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 102°. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 103°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Susá, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

ARTICULO 104°. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.

El Municipio de Susá a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten trimestral la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

Parágrafo Segundo. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

Parágrafo Tercero. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 105°. DESTINOS DE LA SOBRETASA.

La totalidad del recaudo por Sobretasa a la gasolina son ingresos corrientes de libre destinación.



SECCIÓN II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 106°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019 y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

ARTÍCULO 107°. NATURALEZA DEL IMPUESTO.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Susá, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 108°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SUSÁ, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Norma Concordante: Artículo 195, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2005; Consejo de Estado, radicado 12438 del 23 de agosto de 2002; radicado 12440 del 16 de noviembre de 2001; radicado 14445 del 22 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 109°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo Primero. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva o idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo Segundo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo Tercero. Se entiende que la comercialización de productos, directamente efectuada por el industrial, es la culminación de su actividad industrial y la base gravable deberá ser declarada y cancelada en el impuesto de industria y comercio en el municipio donde esté ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 110°. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo Primero. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Parágrafo Segundo. Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

57

- ✓ Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- ✓ Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- ✓ Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

Parágrafo Tercero. Si la actividad comercial se realiza en el municipio de SUSÁ, sin establecimiento de comercio, ni puntos de venta, pero se perfecciona la venta esto es conviniendo el precio y cosa vendida, se entenderá causado en esta jurisdicción; por lo tanto, deberá liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Cuarto. Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televenta y ventas electrónicas, deberán ser declaradas y cancelado el impuesto de industria y comercio en el municipio de SUSÁ, si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía.

Parágrafo Quinto. Las actividades de los inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio de SUSÁ, si en este se encuentra la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Parágrafo Sexto. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de SUSÁ o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



en todo caso será pre requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

Parágrafo Séptimo. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de SUSÁ.

Parágrafo Octavo. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 111º. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Dentro de las actividades de servicios o sus análogas se encuentran las siguientes:

- ✓ Actividades de apoyo a la agricultura
- ✓ Actividades de apoyo a la ganadería
- ✓ Tratamiento de semillas para propagación
- ✓ Actividades de impresión
- ✓ Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
- ✓ Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
- ✓ Distribución de energía eléctrica
- ✓ Preparación del terreno
- ✓ Instalaciones eléctricas de la construcción
- ✓ Transporte de pasajeros
- ✓ Transporte de carga por carretera
- ✓ Expendio a la mesa de comidas preparadas
- ✓ Expendio de comidas preparadas en cafeterías
- ✓ Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
- ✓ Actividades veterinarias
- ✓ Venta de alimentos y bebidas al detal: supermercados, restaurantes
- ✓ Venta de misceláneos: papelerías, viveres perocederos, graneros y Misceláneos
- ✓ Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias
- ✓ Agencias de Viajes
- ✓ Venta de servicios de parqueo de vehículos
- ✓ Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos
- ✓ Servicios de publicidad
- ✓ Medios de comunicación
- ✓ Venta de servicios recreativos y personales: clubes sociales y deportivos, saunas, baños turcos, salas y/o centros de estética, gimnasios, casinos, campos de fútbol
- ✓ Servicios funerarios
- ✓ Venta de servicios técnicos: costurerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos y peluquerías
- ✓ Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura, monta llantas, engrase y cambio de aceite y demás servicios automotrices
- ✓ Venta de servicios técnicos: Talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos
- ✓ Compra y venta de vehículos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



- ✓ Lavanderías y tintorerías
- ✓ Salas de cine
- ✓ Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- ✓ Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- ✓ Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- ✓ Servicios prestados por los profesionales liberales o independientes.
- ✓ Servicios Públicos.
- ✓ Servicios telefónicos, celular e internet.
- ✓ Servicios de Bodega y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- ✓ Interventoría obras civiles y demás.
- ✓ Construcción de vías y urbanizaciones.
- ✓ Construcción y urbanización.
- ✓ Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- ✓ Venta de servicios financieros y de seguros: bancos, oficinas inmobiliarias, oficinas de corretaje de seguros y bolsa.
- ✓ Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal.
- ✓ Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados.
- ✓ Estaciones de servicio a vehículos.
- ✓ Centros de logística ✓ Recreación Activa y Recreación Pasiva.
- ✓ Venta de Servicios de Ecoturismo
- ✓ Servicios educacionales: jardines infantiles, guarderías, Instituciones.
- ✓ Educativas, centros de educación superior, institutos de capacitación técnica, conventos y similares.
- ✓ Asistenciales: IPS.

Parágrafo Primero. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, consultorios, talleres u oficinas de negocios comerciales.

59

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento, y se requiere del intelecto.

Parágrafo Segundo. Se entiende que una actividad de servicios se realice en el Municipio de SUSÁ cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

Parágrafo Tercero. En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de SUSÁ, si desde este se despacha el bien, mercancía o persona.

Parágrafo Cuarto. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de SUSÁ, si en él se encuentra el suscriptor del servicio, según lo informado en el respectivo contrato.

Parágrafo Quinto. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil, servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el municipio de SUSÁ, si es el domicilio del usuario que se registre al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



Para el efecto las empresas de telefonía deberán llevar un registro de ingresos discriminados, por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

Parágrafo Sexto. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de SUSÁ.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

Parágrafo Séptimo. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de SUSÁ y cuyo objeto estén catalogado como actividad de servicio se les aplicarán la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

160

Esta obligación en todo caso será pre requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo Octavo. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente u ocasional de comercio en el municipio, deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de SUSÁ.

Parágrafo Noveno. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de SUSÁ.

Parágrafo Décimo. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de SUSÁ, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia



que haga sus veces, y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 112º. ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

Parágrafo Primero. Son entidades financieras, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley de 14 de 1983, los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, todas estas son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

51

Parágrafo Segundo. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Susa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 113º. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Susa es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 114º. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación que realice el hecho generador de la obligación tributaria.



También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo Primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo Segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 115°. BASE GRAVABLE.

62

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo Segundo. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el total de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



Parágrafo Tercero. La base gravable definida en este artículo, se le aplicará la tarifa definida en este Acuerdo Municipal, dentro de los límites establecidos en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

Parágrafo Cuarto. Los recursos de seguridad social no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 116°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el presente Acuerdo.

Parágrafo Primero. Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el periodo en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Susa.

Parágrafo Segundo. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

53

ARTÍCULO 117°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.

A partir del año gravable 2023 los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada a más tardar el último día hábil del mes de marzo, con base en los ingresos obtenidos en la vigencia fiscal anterior y al momento del pago del impuesto de se harán acreedores al siguiente descuento:

Hasta el último día hábil del mes de marzo, pagarán con un descuento del 10%.

Hasta el último día hábil del mes de abril, sin descuentos.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de mayo deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (art. 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto (art. 641 Estatuto Tributario Nacional).



Parágrafo Segundo. Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas, dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

Parágrafo Tercero. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración municipal.

Parágrafo Cuarto. Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

Parágrafo Quinto. Los contribuyentes se harán acreedores al descuento contemplado en el presente Estatuto si cumplen la anualidad (del 1 de enero al 31 de diciembre) ejerciendo la correspondiente actividad económica en la jurisdicción del municipio de Susá.

Parágrafo Sexto. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración podrá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

54

Quando se trate de sucesiones ilíquidas, en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

Quando se trate de personas jurídicas, en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 118º. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Son percibidos en el municipio de Susá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL**



Son percibidos en el municipio de Susa, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan con o sin establecimiento.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Susa, donde opera la principal sucursal o agencia u oficina abierta al público; para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia o a quien haga sus veces, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Susa.

ARTÍCULO 119°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 241, de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

65

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo Primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determina anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 120°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

- ✓ Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas
- ✓ Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos
- ✓ Cultivo de plantas textiles
- ✓ Otros cultivos transitorios n.e.p.

Ejército S.M.C.
ACUERDOS 2022

Concejo@susacundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



- ✓ Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
- ✓ Cultivo de flor de corte
- ✓ Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
- ✓ Otros cultivos permanentes n.c.p.
- ✓ "Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)"
- ✓ Cría de ganado bovino y bufalino
- ✓ Cría de caballos y otros equinos
- ✓ Cría de ovejas y cabras
- ✓ Cría de ganado porcino
- ✓ Cría de aves de corral
- ✓ Cría de otros animales n.c.p.
- ✓ Explotación primaria mixta (agrícola y pecuaria)
- ✓ Actividades posteriores a la cosecha
- ✓ Silvicultura y otras actividades forestales
- ✓ Extracción de madera
- ✓ Recolección de productos forestales diferentes a la madera
- ✓ Pesca marítima
- ✓ Pesca de agua dulce
- ✓ Régimen de prima media con prestación definida (RPM)
- ✓ Actividades legislativas de la administración pública
- ✓ Actividades ejecutivas de la administración pública
- ✓ Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social
- ✓ Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica
- ✓ Actividades de los órganos de control y otras instituciones
- ✓ Orden público y actividades de seguridad pública
- ✓ Administración de justicia
- ✓ Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria
- ✓ Creación literaria
- ✓ Creación musical
- ✓ Creación teatral
- ✓ Creación audiovisual
- ✓ Artes plásticas y visuales
- ✓ Actividades teatrales
- ✓ Actividades de espectáculos musicales en vivo
- ✓ Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.
- ✓ Actividades de Bibliotecas y archivos
- ✓ Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
- ✓ Gestión de instalaciones deportivas
- ✓ Actividades de clubes deportivos
- ✓ Otras actividades deportivas
- ✓ Actividades de asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro
- ✓ Actividades de sindicatos
- ✓ Actividades de asociaciones religiosas
- ✓ Actividades de partidos políticos
- ✓ Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico
- ✓ Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio

66

Parágrafo Primero. Las actividades de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y cuidado integral del niño. Dichas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



actividades no sujetas que realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 121º. DEDUCCIONES.

Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- ✓ Monto de las devoluciones.
- ✓ Las exportaciones.
- ✓ Los ingresos provenientes de las ventas de activos fijos.
- ✓ El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 122º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de las deducciones de la base gravable, de los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

67

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 o la norma que lo modifique.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Parágrafo. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Susá, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 123°. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SUSÁ

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, telfonías o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 124°. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 125°. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de SUSÁ donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SUSÁ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 126º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios, posición y certificado de cambio
- B. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- D. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
- E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- F. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios, posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
- D. Ingresos varios.

59

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

- D. Intereses
- E. Comisiones
- F. Ingresos varios

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representado en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios



7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 127º. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 128º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

ARTÍCULO 129º. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL



social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- ✓ Intereses
- ✓ Dividendos de Sociedad
- ✓ Participaciones
- ✓ Ingresos de ejercicios anteriores
- ✓ Venta de desperdicio
- ✓ Aprovechamientos Acompañante
- ✓ Venta de Medicamentos
- ✓ Ingresos por esterilización
- ✓ Otros honorarios administrativos
- ✓ Ingresos por Esterilización de terceros
- ✓ Excedente de servicios
- ✓ Recaudo de Honorarios
- ✓ Educación continuada
- ✓ Concesiones
- ✓ Bonificaciones

ARTÍCULO 130°. BASE MINIMA DE INGRESOS A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ningún contribuyente responsable del Impuesto de Industria y Comercio podrá declarar y liquidar su impuesto a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario UVT vigentes al año gravable a declarar.

ARTÍCULO 131°. CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el territorio, adóptese para el municipio de Susa la clasificación de actividades económicas y su correspondiente tarifa de acuerdo con la actividad que realice el sujeto del tributo y según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), adaptada para Colombia por el DANE, para efectos de la administración, control, cobro y determinación del Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

AGRUPACIÓN	CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN
304	101	Actividades de apoyo a la agricultura
304	102	Actividades de apoyo a la ganadería
304	104	Tratamiento de semillas para propagación
304	240	Servicios de apoyo a la agricultura
103	110	Extracción de hulla (carbón de piedra)
103	120	Extracción de carbón lignito
103	130	Extracción de petróleo crudo
103	140	Extracción de gas natural
103	740	Extracción de minerales de hierro

Elabora S.m.f.c.
ACUERDOS 2022

Concejo@susa-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL



182

103	721	Extracción de minerales de escoria y de limo
103	722	Extracción de oro y otros metales preciosos
103	723	Extracción de minerales de níquel
103	729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.e.p.
103	811	Extracción de piedra, arena, arcilla, cantos, yeso y grava
103	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonita
103	820	Extracción de turquesas, piedras preciosas y semipreciosas
103	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
103	892	Extracción de sal (sal)
103	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.e.p.
304	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
304	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
107	1001	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
107	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
107	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
107	1051	Elaboración de productos de confitería
107	1060	Elaboración de embutidos y productos derivados del almidón
304	1061	Tilla de café
107	1062	Descafeinado, tostado y molinado del café
107	1063	Elaboración de otros derivados del café
107	1071	Elaboración y refinación de azúcar
107	1112	Elaboración de jamón
107	1181	Elaboración de productos de panadería
107	1182	Elaboración de pasteles, chocolates y productos de confitería
107	1183	Elaboración de mermeladas, jaleas, mermeladas y productos derivados similares
107	1184	Elaboración de dulces y pasteles preparados
107	1189	Elaboración de otros productos alimenticios n.e.p.
107	1190	Elaboración de alimentos preparados para animales
103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
103	1103	Procesado de maíz, elaboración de cerveza y otras bebidas maltadas
103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas
103	1200	Elaboración de productos de textiles
103	1211	Preparación e hilatura de fibras textiles
103	1212	Tejeduría de productos textiles
103	1213	Acabado de productos textiles
103	1301	Fabricación de tejidos de punto y tejido
103	1302	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
103	1303	Fabricación de tapetes y alfombras para piso
103	1304	Fabricación de cordeles, cordones, cables, tranzados y redes
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.e.p.
107	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
103	1511	Corte y acabado de cuero, resaca y felpa de piel

72



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



103	1012	Fabricación de artículos de cuero, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de bisutería y joyería
103	1013	Fabricación de artículos de cuero, bolsos de mano y artículos similares; artículos de bisutería y joyería elaborados en otros materiales
103	1021	Fabricación de vestido de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
103	1022	Fabricación de otros tipos de calzados, excepto vestido de cuero y piel
103	1023	Fabricación de partes del calzado
103	1010	Aserrado, esquilado e impregnación de la madera
103	1024	Fabricación de fijos de madera para enchapado; fabricación de taberos contrachapados, tablero laminado, taberos de partículas y otros taberos y paneles
103	1030	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios
103	1040	Fabricación de respaldos de madera
103	1050	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de cristo, madera y espátula
103	1701	Fabricación de papeles (papel) celulósicos; papel y cartón
103	1802	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón
103	1700	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
304	1811	Actividades de impresión
304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
103	1910	Fabricación de productos de hierro de coque
103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
103	1922	Actividad de mezcla de combustibles
103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
103	2012	Fabricación de ácidos y compuestos orgánicos nitrogenados
103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
103	2021	Fabricación de plásticos y otros productos químicos de uso agropecuario
103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
103	2023	Fabricación de plásticos y derivados, preparados para imprimir y pulir, perfumes y preparados de tocador
103	2020	Fabricación de otros productos químicos n.e.p.
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
103	2211	Fabricación de tintas y resacas de caucho
103	2212	Reventa de tintas usadas
103	2210	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.e.p.
103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico
103	2220	Fabricación de artículos de plástico n.e.p.
103	2210	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
103	2301	Fabricación de productos refinados
103	2302	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
103	2303	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana
103	2304	Fabricación de cemento, cal y yeso
103	2300	Fabricación de artículos de cerámica, cemento y yeso



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



103	3822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
103	3823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
103	3824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canchales y para obras de construcción
103	3825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
103	3826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
103	3829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.e.p.
103	3830	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
103	3831	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
103	3832	Fabricación de partes, piezas (subpartes) y accesorios (tapes) para vehículos automotores
103	3833	Construcción de ferrocarriles y de estructuras ferroviarias
103	3834	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
103	3835	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
103	3836	Fabricación de propulsores, naves espaciales y de maquinaria espacial
103	3837	Fabricación de vehículos militares del combate
103	3838	Fabricación de motocicletas
103	3839	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
103	3839	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.e.p.
103	3840	Fabricación de muebles
103	3841	Fabricación de colchones y cojines
103	3842	Fabricación de joyas, bisutería y artículos similares
103	3843	Fabricación de instrumentos musicales
103	3844	Fabricación de artículos y equipo para la pesca del deporte (excepto para la pesca de mar y acuicultura)
103	3845	Fabricación de juguetes, juguetes y rompecabezas
103	3846	Fabricación de instrumentos, aparatos y máquinas médicas y odontológicas (excluido material)
103	3847	Otros productos manufacturados n.e.p.
304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos electrónicos en masa
304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico
304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
304	3316	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.e.p.
304	3317	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
304	3318	Generación de energía eléctrica
304	3319	Transmisión de energía eléctrica
304	3320	Distribución de energía eléctrica
304	3321	Conservación de energía eléctrica
304	3322	Calentamiento de agua y aire acondicionado
304	3323	Exhausto y tratamiento de aguas residuales
304	3324	Reciclaje de desechos no peligrosos
304	3325	Reciclaje de desechos peligrosos
304	3326	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
304	3327	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



103	3830	Recuperación de materiales
302	4111	Construcción de edificios residenciales
302	4113	Construcción de edificios no residenciales
302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
302	4220	Construcción de proyectos de interés público
302	4290	Construcción de otros obras de ingeniería civil
302	4211	Drenaje
302	4212	Preparación del terreno
302	4221	Instalaciones eléctricas de la construcción
302	4222	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción
302	4229	Otras instalaciones especializadas de la construcción
302	4330	Terminación y acabado en edificios y obras de ingeniería civil
302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos
202	4512	Comercio de vehículos automotores usados
204	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (figos) para vehículos automotores
204	4540	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas
204	4510	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato
201	4621	Comercio al por mayor de productos alimenticios
204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico
204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
204	4643	Comercio al por mayor de calzado
204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática
204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas eléctricas y de telecomunicaciones
204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario
204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.e.p.
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metálicos
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, caucho y plástico en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra
204	4666	Comercio al por mayor de otros productos n.e.p.
204	4669	Comercio al por mayor no especializado
201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados
201	4723	Comercio al por menor de carnes (vive y aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados
201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.e.p., en establecimientos especializados
203	4731	Comercio al por menor de productos para automotores
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipo periférico, programas de informática y equipo de telecomunicaciones en establecimientos especializados
204	4742	Comercio al por menor de equipo y aparatos de sonido y de vídeo, en establecimientos especializados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



492

204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
204	4752	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y aparatos eléctricos de uso doméstico nuevos y equipos de iluminación en establecimientos especializados
204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados
204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos, suntuarios y de entretenimiento (s.c.) en establecimientos especializados
204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de muebles y artículos de baño y aseo del cuerpo en establecimientos especializados
204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
204	4781	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles
204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles
301	4911	Transporte ferroviario de pasajeros
301	4912	Transporte ferroviario de carga
301	4921	Transporte de pasajeros
301	4922	Transporte de carga
301	4923	Transporte de carga por camiones
301	4930	Transporte por tuberías
301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
301	5012	Transporte marítimo y de cabotaje de carga
301	5021	Transporte fluvial de pasajeros
301	5022	Transporte fluvial de carga
301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
301	5121	Transporte aéreo nacional de carga
301	5122	Transporte aéreo internacional de carga
304	5210	Almacenamiento y depósito
304	5221	Actividades de estaciones, vías y refuertos complementarios para el transporte terrestre
301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático
304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades asociadas al transporte aéreo
304	5224	Manipulación de carga
304	5229	Otras actividades complementarias al transporte
304	5310	Actividades postales nacionales
304	5320	Actividades de mensajería
301	5511	Alojamiento en hoteles
301	5512	Alojamiento en aparta-hoteles
301	5513	Alojamiento en centros vacacionales
301	5514	Alojamiento rural
301	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes

77

Elaboró S.M.C.
ACUERDOS 2022

Concejo@susá-cundinamarca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



303	5520	Actividades de zonas de riesgo y parques para vehículos recreacionales
303	5530	Servicio por horas de alojamiento
303	5550	Otros tipos de alojamiento n.e.p.
303	5511	Gasto a la mesa de comidas preparadas
303	5512	Gasto por autorización de comidas preparadas
303	5513	Gasto de comidas preparadas en cafeterías
303	5519	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.e.p.
303	5521	Catering para eventos
303	5529	Actividades de otros servicios de comidas
303	5531	Gasto de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
303	5532	Edición de directorios y listas de correo
303	5533	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
303	5539	Otros trabajos de edición
303	5535	Edición de programas de informática (software)
303	5511	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (ejemplo programación de televisión)
303	5512	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (ejemplo programación de televisión)
304	5513	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
303	5514	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
303	5520	Actividades de grabación de sonido y edición de música
304	5510	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
304	5110	Actividades de telecomunicaciones aéreas
304	5120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
304	5130	Actividades de telecomunicaciones satelitales
304	5190	Otras actividades de telecomunicaciones
304	5201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (análisis, diseño, programación, pruebas)
304	5202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
304	5209	Otras actividades de tecnologías de la información y actividades de servicios informáticos
304	5211	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
304	5212	Portales Web
304	5291	Actividades de agencias de noticias
304	5299	Otras actividades de servicios de información n.e.p.
401	6411	Banco Central
401	6412	Bancos comerciales
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento
401	6423	Banco de segundo piso
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras
401	6425	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares
401	6401	Leasing financiero (arrendamiento financiero)
401	6402	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociadas del sector privado
401	6403	Actividades de compra de valores o factoring
401	6404	Otras actividades de distribución de fondos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



694

401	6400	Instituciones financieras diversas
401	6406	Capitalización
401	6511	Seguros generales
401	6512	Seguros de vida
401	6513	Embarazos
401	6515	Seguros de salud
401	6521	Servicios de seguros sociales de salud
401	6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales
401	6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia
401	6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAS)
304	6612	Compraventa de valores y de transacciones de productos básicos
304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
401	6614	Actividades de las unidades de intermediación financiera y de servicios financieros especiales
401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
401	6616	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.e.p.
401	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros
304	6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares
401	6630	Actividades de administración de fondos
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato
304	7110	Fotografía
304	7420	Actividades de fotografía
304	7500	Actividades recreativas
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
304	7722	Alquiler de videos y discos
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y bienes muebles n.e.p.
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes muebles n.e.p.
304	7740	Arrendamiento de propiedades inmobiliarias y productos similares, excepto otros producidos por servicios de agua
304	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de capital
304	7920	Actividades de empresas de servicios temporales
304	7930	Otras actividades de provisión de mano de obra
304	7971	Actividades de las agencias de viajes
304	7972	Actividades de operaciones turísticas
304	7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas
301	8010	Actividades de seguridad privada
301	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
301	8030	Actividades de detectives e investigaciones privadas
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
304	8121	Limpieza general interior de edificios
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento paisajístico
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de planta

79

Elaboró S.M.R.S.
ACUERDOS 2022

Corrección: susa-concejo@concejo-susa.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



304	8219	Patronajes, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a otras
304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)
304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de cobranza crediticia
304	8292	Actividades de emisor y empujón
304	8298	Otras actividades de trabajo de apoyo a las empresas s.a.s.
305	8511	Educación de la primera infancia
305	8512	Educación preescolar
305	8513	Educación básica primaria
305	8521	Educación básica secundaria
305	8522	Educación media académica
305	8530	Establecimientos (por sustento diferentes niveles de educación básica, primaria, básica secundaria y media
304	8541	Educación técnica profesional
304	8542	Educación tecnológica
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
304	8544	Educación de universidades
304	8551	Formación para el trabajo
304	8552	Emulación deportiva y recreativa
304	8553	Emulación cultural
304	8559	Otros tipos de educación s.a.s.
304	85501	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)
304	85502	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación
304	8550	Actividades de apoyo a la educación
304	8570	Actividades de hospitales y clínicas, con atención
304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con estado mental, enfermedad mental y trastorno de conductas psicóticas
304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
304	8810	Actividades de atención social con alojamiento para personas mayores y discapacitadas
304	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas
304	8899	Otras actividades de instituciones s.a.s.
304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores
304	9499	Actividades de otras asociaciones s.a.s.
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y del equipo periférico
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería
304	9523	Reparación de plomería y albañilería de agua
304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar
304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



496

204	9000	Religión y otros rituales de fe
204	9003	Ritmos étnicos y actividades recreativas
204	9008	Otras actividades de servicios personales n.e.p.
101	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)
103	10202	Elaboración de jugos de frutas
101	10401	Elaboración de productos lácteos (excepto helados)
103	10402	Elaboración de helados lácteos
101	14201	Fabricación de prendas de vestir de piel
103	14202	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)
101	14301	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo
103	14302	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)
102	35201	Producción de gas
204	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
101	36001	Captación y tratamiento de agua
204	36002	Distribución de agua
204	39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructoras y urbanizadoras)
203	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructoras y urbanizadoras
202	45111	Comercio de motocicletas
204	45112	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas
201	45201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)
204	45202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos
204	45321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (distintos a licores y cigarrillos)
203	45322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos
201	46401	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales
204	46402	Comercio al por mayor de artículos personales y de hogar (excepto productos farmacéuticos y medicinales)
204	46491	Comercio al por mayor de otros artículos personales n.e.p. (excepto joyas)
202	46492	Venta de joyas
204	46511	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)
203	46512	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo
202	46531	Comercio al por mayor de materiales de construcción
204	46532	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pintura, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción
201	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas o tabaco (excepto cigarrillos)
203	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos
204	47101	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos de bebidas, alcohólicas y cigarrillos
201	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, hierbas medicinales, flores y plantas
204	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)
203	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos

31



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL**



47

202	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción
204	47522	Comercio al por menor de artículos de limpieza, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)
207	47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos
208	47612	Comercio al por menor de periódicos, volantes y folletos de papelería y papetería, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)
209	47731	Comercio al por menor de productos farmaciales y medicinales en establecimientos especializados
204	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmaciales y medicinales)
201	47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles
204	47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto frutas y cigarrillos)
203	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y frutas en puestos de venta móviles
207	47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en frutas, venta de frutas escolares y otros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet
202	47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automóviles (incluidos motocicletas) realizado a través de internet
203	47913	Comercio al por menor de cigarrillos y frutas; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet
204	47914	Comercio al por menor de demás productos n.p. realizado a través de internet
207	47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en frutas; venta de frutas escolares y otros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo
202	47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automóviles (incluidos motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo
203	47923	Comercio al por menor de cigarrillos y frutas; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo
204	47924	Comercio al por menor de demás productos n.p. realizado a través de casas de venta o por correo
201	47961	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de frutas escolares y otros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos
202	47962	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automóviles (incluidos motocicletas)
203	47963	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y frutas; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas
204	47964	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.p.
301	58111	Impresión de edición de libros
304	58112	Edición y publicación de libros
301	58113	Edición y publicación en otros (fuente especial para los contribuyentes que cumplen con las obligaciones del Acuerdo 96 de 2003)
301	60201	Actividades de programación de televisión
304	60202	Actividades de transmisión de televisión
401	64991	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones n.p.
204	68002	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa
301	68003	Servicios de las casas de empeño o compraventa
401	68111	Actividades de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)
304	68112	Actividades de las bolsas de valores
302	68101	Actividades jurídicas como consultoría profesional
304	68102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión libre
302	68301	Actividades de contabilidad: industria de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional
304	68302	Actividades de contabilidad: industria de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión libre

82



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



449

302	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional
304	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal
302	70201	Actividades de consultoría de gestión
304	70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal
302	71101	Actividades de arquitectura
304	71102	Actividades de arquitectura en ejercicio de una profesión liberal
302	71201	Actividades de ingeniería y otras actividades corrientes de consultoría técnica
304	71202	Actividades de ingeniería y otras actividades corrientes de consultoría técnica en ejercicio de una profesión liberal
302	72001	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional
304	72002	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal
302	72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional
304	72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal
302	72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional
304	72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal
302	73001	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional
304	73002	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal
302	74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional
304	74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal
302	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.e.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodismo)
304	74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.e.p. en el ejercicio de una profesión liberal
302	80201	Educación media técnica
304	80202	Educación de formación laboral
304	86201	Actividades de la práctica médica, sin intervención (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)
304	86202	Actividades de la práctica odontológica, sin intervención (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)
304	86801	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)
304	86802	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)
304	86901	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)
304	87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)
304	90001	Actividades de juegos de azar, habilidad, conocimiento y fuerza
304	90201	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.e.p. (excepto juegos de suerte y azar, apuestas y similares)
304	91301	Servicio de peaje, correo, distribución y entrega de productos a través de plataformas o aplicaciones de contacto y que utilicen una red de distribución

NPC: Límite Cero no Contemplado



ARTÍCULO 132°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente table para los períodos gravables de cada año, teniendo en cuenta las agrupaciones, códigos y actividades del artículo anterior.

El gravamen de las actividades industriales, comerciales o de servicio se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas por mil establecidas a continuación:

Actividad	Agrupación	Tarifa por Mil
Industrial	101	5
	102	7
	103	7
	104	8
Comercial	201	5
	202	9
	203	10
	204	10
Servicios	301	6
	302	8
	303	10
	304	8
	305	6
Financiera	401	5

Parágrafo Primero. Aquellas actividades que por sus características especiales no pueden ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del diez por mil (10x1000).

Parágrafo Segundo. Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se les aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 133°. ACTIVIDADES OCASIONALES O TEMPORALES.

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de Susa, estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo Primero. Las actividades de tipo temporal u ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Susa es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.



Parágrafo Segundo. Tarifa: La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será del ocho por mil (8x1000).

Parágrafo Tercero. Liquidación y Forma de Pago: El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato u orden de trabajo, la entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato u orden de trabajo o servicio y lo girará dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos y formatos que esta establezca.

Parágrafo Cuarto. Sanciones: La no retención del impuesto por parte de la entidad contratante le acarrearán además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la ley.

Parágrafo Quinto. Quienes realicen actividades de índole ocasional en el municipio de Susa y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practico, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 134°. DECLARACIÓN.

Los contribuyentes de Industria y Comercio deberán presentar anualmente la declaración, en los formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, cumpliendo con el Calendario fijado por esta dependencia.

85

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda adoptará el Formulario de Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con la Resolución 4056 del diciembre 1 de 2017, de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 135°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo con la declaración de industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

Parágrafo: Acuerdos con Grandes Contribuyentes. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde Municipal podrá acordar con los grandes contribuyentes, el pago mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral del impuesto. Para tal efecto la fecha de presentación de la declaración será la que se fije en el compromiso respectivo, siempre y cuando no exceda lo contemplado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 136°. INCENTIVOS FISCALES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. INCENTIVO AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS:

Como incentivo para el fomento de la inversión en el municipio de Susa, se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

- ✓ Que se registren por primera vez como contribuyentes de Industria y Comercio, dando cabal cumplimiento al artículo 139 del presente Acuerdo.



- ✓ Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de:
- ✓ carácter local, departamental y nacional para iniciar su funcionamiento.
- ✓ Que demuestren documentalmente que de los empleados vinculados en el Municipio de Susá se encuentren:

	1er AÑO	2do AÑO	3er AÑO	4to AÑO	5to AÑO
Personal no calificado residente en el municipio de Susá.	40%	45%	50%	55%	60%
Técnico residente en el municipio de Susá.	30%	35%	40%	45%	50%
Administrativo residente en el municipio de Susá.	20%	20%	20%	25%	25%
Profesional residente en el municipio de Susá.	5%	5%	10%	10%	10%

EXENCIONES

	1er AÑO	2do AÑO	3er AÑO	4to AÑO	5to AÑO
EXENCIONES	50%	40%	30%	20%	10%

En la anterior clasificación se debe tener en cuenta a personas mayores de 35 años, madres o padres cabeza de hogar y discapacitados en más del 30 % de lo establecido en el cuadro anterior.

86

Para tener derecho a la exoneración de que trata el inciso anterior, la empresa deberá acreditar mediante certificación expedida por la EPS en el caso de la población diversamente hábil y del SISBEN o la secretaria de Desarrollo Social del Municipio para el caso de mujeres y hombres cabeza de familia, certificando así que las personas que conforman la nómina como mínimo, estuvieron vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exoneración.

Que la industria o la actividad comercial de que se trate sea actividad de bajo impacto ambiental (ABIA) o mediano impacto ambiental (AMIA) y corresponda a una de las siguientes actividades:

- ✓ Fabricación o manufactura de prendas de vestir, excepto calzado.
- ✓ Fabricación o manufactura de muebles, excepto los metálicos.
- ✓ Construcción de aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
- ✓ Fabricación o manufactura de productos en plástico.
- ✓ Fabricación de papel y productos de papel.
- ✓ Industrias de bebidas.
- ✓ Centros comerciales.
- ✓ Fabricación de alimentos, excepto aceites vegetales y grasas.
- ✓ Fabricación de cerámicas, vitrificadas y afines.
- ✓ Industria química de bajo impacto ambiental.

Que hayan presentado ante la entidad competente del SINA, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y/o la norma que la modifique o complemente, estudio de impacto ambiental y que dicha entidad lo haya aprobado, dando al visto bueno o expedido con base en él la licencia ambiental respectiva.



Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito, acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.

Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

Parágrafo Primero. El Alcalde Municipal al expedir la resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

1. Que la exención parcial del impuesto corresponda a un periodo de cinco (5) años, contados desde el año siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento industrial, comercial o de servicios.
2. Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros, ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.
3. Que la exención parcial será progresiva, en forma descendente del primero al quinto año así:
 - ✓ Para el primer año, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar.
 - ✓ Para el segundo año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.
 - ✓ Para el tercer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar.
 - ✓ Para el cuarto año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.
 - ✓ Para el quinto año, el diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

2. **PERMANENCIA:**

Igualmente se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización, con inversiones anuales que superen los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) y además un incremento de la fuerza laboral en por lo menos al veinte por ciento (20%) del personal existente a la fecha de iniciarse el proyecto de ampliación, las exenciones serán:

- ✓ Para el primer año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.
- ✓ Para el segundo año, el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto a pagar.
- ✓ Para el tercer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar.
- ✓ Para el cuarto año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.
- ✓ Para el quinto año, el diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Cumplir los requisitos establecidos en segunda exención.
- ✓ Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Susá con una antelación de dos (2) años a la fecha de iniciación del proyecto de ampliación.
- ✓ Presentar el proyecto de ampliación, junto con el presupuesto de inversión y las proyecciones de ingresos que generaría la mayor producción o comercialización durante el periodo de la exención a solicitar, discriminando los ingresos cobijados por esta y otras exenciones, ante las oficinas de Planeación Municipal y Secretaría de Hacienda.
- ✓ Cumplir a satisfacción con todas las medidas ambientales exigidas por la autoridad competente.
- ✓ Capacitar al 40% de sus empleados residentes en el Municipio de Susá con una antigüedad de 5 años certificado por la Alcaldía Municipal en áreas técnicas o tecnológicas aplicadas con el desarrollo de las actividades propias de la empresa en instituciones avaladas por el Ministerio de Educación Nacional, previa inspección periódica de la Administración Municipal.



Parágrafo Segundo. Cuando un mismo contribuyente sea beneficiario de la primera y segunda exención, se observarán para la liquidación del impuesto las siguientes reglas:

- La base gravable para la segunda exención establecida en este acuerdo será la correspondiente a los ingresos brutos gravables generados por la ampliación de su capacidad productiva.
- La base gravable para la primera exención prevista en este artículo, que no se afecta, será la que resulte de restar a los ingresos brutos totales gravables del contribuyente, los ingresos gravables a que se refiere el literal a) de este parágrafo.

Parágrafo Tercero. Los contribuyentes que, a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, sean beneficiarios de exenciones parciales, seguirán disfrutando de dicho beneficio hasta la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó la exención parcial, expedida por el Alcalde Municipal.

3. GENERACIÓN DE EMPLEO:

Exceptúese parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas, de economía solidaria, consorcios, uniones temporales, demás figuras asociativas y empresas del sector solidario, establecidas en la jurisdicción del Municipio de Susa, quienes podrán solicitar la obtención de un beneficio por exención consistente en un descuento hasta del diez por ciento del valor total a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, durante cinco (5) años, siempre y cuando generen nuevos empleos en sus empresas y vinculen formalmente a personas residentes en el municipio de Susa por lo menos en el cuarenta por ciento (40%) de sus empleados y trabajadores operativo y/o el diez por ciento (10%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina, conforme con el certificado expedido por la autoridad competente, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo del beneficio.

Parágrafo Cuarto. Los trabajadores permanentes a quienes se refiere este artículo deben ser residentes y domiciliados en el Municipio de Susa, por lo menos durante los últimos cinco (5) años y, además, esa permanencia, hace referencia también a los cargos o puestos creados y ocupados durante un año calendario, para efectos de la vigencia fiscal de cada exoneración anual.

4. ESTÍMULO A LA VINCULACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, PADRES Y/O MADRES CABEZA DE HOGAR.

Establézcase gradualmente exención del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que dentro de su nómina empleen personas en condición de discapacidad, y padres y madres cabeza de familia, así:

NÚMERO DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	NÚMERO DE PADRES Y/O MADRES CABEZA DE HOGAR.	PORCENTAJE DE DESCUENTO
2	2	4%
De 3 en adelante	De 3 en adelante	6%

ARTÍCULO 137°. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en el municipio de Susa:



- a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Susá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan el Comité Municipal de Atención y Prevención de Desastres y/o la autoridad a cargo de su evaluación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- b. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, conforme lo previsto en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo Primero. El término de aplicación de las exenciones del presente artículo no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años.

Parágrafo Segundo. La omisión en la presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral a. de este artículo, deberá efectuarse en las fechas establecidas por el Municipio de Susá, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el literal b) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005 y en el artículo 2 de la Ley 1175 de 2007.

89

ARTÍCULO 138°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes o Medianos Contribuyentes (Régimen Común) liquidarán y pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 139°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando siguientes los datos y documentos:

- ✓ Formulario de Inscripción
- ✓ Certificado de Cámara de Comercio
- ✓ Cédula del Representante Legal
- ✓ Registro Único Tributario RUT
- ✓ Concepto de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.
- ✓ Autorización de apertura del Establecimiento por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- ✓ Recibo de pago del valor de la Inscripción



ARTÍCULO 140°. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.

Una vez solicitado el concepto de Uso, en el cual se establece si la localización es viable por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces, se procederá al registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el pago por dicho concepto será:

- ✓ Una tarifa de cinco (5) Unidades de valor tributario UVT vigente para aquellos establecimientos que estén clasificados como Gran Contribuyente y Medianos Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- ✓ Una tarifa de una (1) Unidad de valor tributario UVT vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como pequeños contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- ✓ Una tarifa de media (1/2) Unidad de valor tributario UVT vigente para aquellos contribuyentes que operan como vendedores ambulantes en el Municipio de Susá.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren debidamente inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea, la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces será la encargada de realizar el requerimiento respectivo.

Parágrafo Tercero. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, ordenará por Resolución el Registro, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Seguridad y Convivencia y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo Cuarto. La Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación en lo de su competencia, una vez se instale un establecimiento comercial, industrial y/o de servicios en el municipio, deberán exigir y verificar las condiciones establecidas en el presente acuerdo municipal para iniciar actividades, para que el contribuyente se obligue al cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo Quinto. La sanción por inscripción extemporánea o de oficio, se realizará cuando los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo municipal, serán sujetos de la siguiente sanción:

1. Una sanción de 3 UVT por cada año o fracción calendario de extemporaneidad en la inscripción.
2. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará como sanción 6 UVT.

ARTÍCULO 141°. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

Para la operación de todo establecimiento de comercio, será obligatorio el cumplimiento de lo contemplado en la Ley 232 de 1995, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y sus decretos reglamentarios (Código Nacional de Policía), Ley 9 de 1979 (Condiciones Sanitarias), Ley 23 de 1982



(pago de derechos de autor para los establecimientos que aplique), certificado de revisión de las instalaciones por parte de los bomberos, y demás normas que sean aplicables para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Susa.

ARTÍCULO 142º. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o de cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de contribuyentes.

Parágrafo: Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

92

ARTÍCULO 143º. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, esta deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 144º. CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro. Mientras el contribuyente no



informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.

Estar a paz y salvo por todo concepto.

Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

Parágrafo Primero. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo Segundo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 145°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Susa, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

92

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

Parágrafo Segundo. La declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo Tercero. Cuando las empresas establecidas en el municipio de Susa cesen actividades económicas antes de completar la anualidad, por cierre o traslado del establecimiento a otra ciudad o municipio no deben liquidar el anticipo del 40% contemplado en el presente Estatuto, y de presentarla en el año siguiente, no tendrá el derecho al descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 146°. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.

Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el registro tributario, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaría de



Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTÍCULO 147°. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 148°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados, para efectos tributarios, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo preceptuado por el Código de Comercio y normas complementarias, que permita establecer y verificar las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad. (Artículo 19 del Código de Comercio Decreto 410 de 1971).

ARTÍCULO 149°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que pertenezcan al régimen simplificado para el impuesto al valor agregado IVA, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estarán obligados a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 150°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

En el caso de aquellos contribuyentes que realizan cualquiera o varias de las actividades industriales, comerciales o de servicios, sujetos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en el Municipio de Susa y además también las realizan en otros municipios a través de sucursales, agencias o establecimientos en general, deberán llevar en su contabilidad registros separados, por centros de costos, que permitan establecer el total de los ingresos realizados en cada uno de ellos.



ARTÍCULO 151º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Susa.

Parágrafo Primero. No se requerirá la expedición de la factura en las ventas realizadas por los contribuyentes clasificados en régimen simplificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 152º. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

SECCION II – 1

RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 153º. AGENTES DE RETENCIÓN.

94

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Susa los siguientes agentes:

- ✓ El Municipio de Susa y sus entes descentralizados
- ✓ Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- ✓ La Gobernación de Cundinamarca
- ✓ Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Susa.
- ✓ Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- ✓ Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho pertenecientes al régimen común efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- ✓ Los Consorcios y Uniones Temporales deben efectuar retenciones a los bienes y servicios adquiridos en operaciones comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Susa.
- ✓ Las personas jurídicas responsables y no responsables del Impuesto de Industria y Comercio ubicadas en el municipio de Susa cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- ✓ Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Simplificado no podrán actuar como Agentes de Retención



ARTÍCULO 154°. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Susá, los siguientes:

- ✓ Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que tengan sede en el municipio de Susá, o que adquieran bienes o que contraten servicios en su jurisdicción.
- ✓ Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Susá.
- ✓ Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción del Municipio de Susá.
- ✓ Los distribuidores de combustible y derivados del petróleo
- ✓ Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 155°. BASE DE RETENCION Y AUTORETENCION.

La base para efectuar la retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio y la tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con la actividad que desarrolle establecidas en el presente estatuto y de conformidad con las normas vigentes.

95

ARTÍCULO 156°. DECLARACION Y PLAZO.

Las retenciones y autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorretenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Parágrafo: No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente autorretenedores, en el Municipio de Susá. En tales casos el agente autorretenedor deberá informar de su condición al agente retenedor éste, a su vez, lo informará a la Administración Municipal

ARTÍCULO 157°. TARIFA RETENCION Y AUTO RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención y autorretención aplicable para las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede ubicada en otro municipio o a través de proveedores, pero el pago se realiza en el municipio de Susá, deberá efectuarse la respectiva retención.



ARTÍCULO 158°. NO SE EFECTUA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- ✓ Los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- ✓ Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos.
- ✓ Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 159°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados en los artículos 153 y 154 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Susa.

ARTÍCULO 160°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

96

ARTÍCULO 161°. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIÓN.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 162°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Susa.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.



Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

Parágrafo. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Susa y cuyo objeto estén catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

ARTÍCULO 163°. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES O AUTORRETENCION.

A partir del año gravable 2023, los agentes de retención o autorretención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo Primero. No es obligatorio presentar en ceros los formularios de declaración de retenciones o autorretenciones en los meses en que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

97

Parágrafo Segundo. Las Juntas de Acción Comunal estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención (Parágrafo 2. del artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 164°. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal, en los siguientes plazos así:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO
Enero – Febrero	Dentro de los quince (15) primeros días calendario mes de marzo
Marzo – Abril	Dentro de los quince (15) primeros días calendario mes de mayo
Mayo – Junio	Dentro de los quince (15) primeros días calendario mes de julio
Julio – Agosto	Dentro de los quince (15) primeros días calendario mes de septiembre
Septiembre – Octubre	Dentro de los quince (15) primeros días calendario mes de noviembre
Noviembre – Diciembre	Dentro de los quince (15) primeros días calendario mes de enero



ARTÍCULO 165°. BASE DE RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.

Para efectos de la aplicación del recaudo de la retención o autorretención de industria y comercio en el Municipio de Susa, y con el fin de garantizar a los contribuyentes y no contribuyentes un correcto manejo en el desenvolvimiento del mismo, determinese como base el 100% de la operación.

ARTÍCULO 166°. RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD.

En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención o autorretención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 167°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.

Los agentes de retención o autorretención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 168°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES PRACTICADAS.

El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos o autorretenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos o autorretenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

ARTÍCULO 169°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención o autorretención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

- ✓ Año gravable, número de expediente, bimestre a declarar y si es declaración inicial o corrección.
- ✓ Información general del responsable de la retención o autorretención.
- ✓ Detalle de la retención o autorretención a título del Impuesto de Industria y Comercio: concepto, base de retención o autorretención y retención practicada.
- ✓ Otros cargos como sanciones e intereses moratorios y su correspondiente liquidación.
- ✓ Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de las retenciones o autorretenciones practicadas durante el periodo más el valor total sanciones.



- ✓ Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones o autorretenciones, los intereses de mora, la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
- ✓ Firmas. Firma del declarante, firma del Contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo con lo regulado en el Código del Comercio y demás normas concordantes, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.
- ✓ Fecha de la presentación de la declaración, firma del funcionario responsable y si adjunta anexo físico o magnético.

ARTÍCULO 170°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones o autorretenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 171°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención o autorretención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

99

En el mismo período en que el retenedor o autorretenedor efectúa el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones o autorretenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 172°. RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención o autorretención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora. El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.



El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 173º. SANCION POR NO RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención o autorretención del impuesto por parte de los agentes retenedores o autorretenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco (5) por ciento del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría del ramo, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

Parágrafo Primero. Corrección de la Declaración. En caso de que el agente retenedor o autorretenedor realice correcciones que disminuyan el valor a pagar o el aumenten el saldo a favor se aplicará lo estipulado en el artículo 589 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo Segundo. Sanción por Corrección. En caso de que los contribuyentes, responsables o agentes de retención o autorretención, corrijan sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio se aplicarán las sanciones estipuladas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

100

ARTÍCULO 174º. MEDIOS MAGNÉTICOS.

Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Susá.

ARTÍCULO 175º. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.

Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Susá que en el año anterior pertenezcan al Régimen Común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto sea superior a ochenta (80) UVT, detallando:

- ✓ Vigencia.
- ✓ Tipo de documento.
- ✓ Número de documento.
- ✓ Nombre y apellidos del representante legal o propietario.
- ✓ Razón social.
- ✓ Dirección de notificación.



- ✓ Teléfono.
- ✓ Dirección de correo electrónico.
- ✓ Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo Primero. Teniendo en cuenta el principio de territorialidad, estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Susa.

Parágrafo Segundo. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo Tercero. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Susa sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

SECCIÓN II – 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

ARTÍCULO 176°. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Adóptese para el municipio de Susa - Cundinamarca el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. (Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, Decreto 1468 de 2019).

101

ARTÍCULO 177°. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 178°. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

El período gravable del SIMPLE es el mismo año calendario que comienza el primero (1°) de enero y termina el treinta y uno (31°) de diciembre, incluso para aquellas personas inscritas de oficio por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año gravable para el que ejerce la opción.



El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión illiquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra este suceso.

ARTÍCULO 179º. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario - RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.



ARTÍCULO 180°. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

La tarifa única del impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Municipio de Susá - Cundinamarca, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1468 de 2019 así:

NUMERAL ACTIVIDADES ART. 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	COMERCIAL	5
	SERVICIOS	5
2	COMERCIAL	8
	SERVICIOS	8
	INDUSTRIAL	7
3	SERVICIOS	8
	INDUSTRIAL	7
4	SERVICIOS	8

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta el anexo 4 del Decreto 1468 de agosto 13 de 2019.

103

Parágrafo Primero. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo tercero del Artículo 908 del Estatuto Tributario, Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

Parágrafo Segundo. Los Contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto a través de los recibos de pago electrónico del Régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que correspondan a cada Municipio o Distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Tercero. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Susá, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.



CONCEPTO	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN
IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO	80%
AVISOS Y TABLEROS	15%
SOBRETASA BOMBERIL	0.5%

SECCION III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 181°. CREACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986. Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 182°. HECHO GENERADOR.

El Impuesto de Avisos y Tableros se genera por el hecho de la colocación de avisos de cualquier clase, en la vía pública o visibles desde las vías y espacios públicos, en el interior y exterior de cualquier establecimiento abierto al público, en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público, como volantes, anuncios radiales, página web, publicidad en medios y redes sociales, etc., dentro de la jurisdicción del Municipio de Susa.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 183°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 184°. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

ARTÍCULO 185°. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.



ARTÍCULO 186°. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago por la Secretaría de Hacienda.

SECCION IV IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 187°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de junio 23 1994.

ARTÍCULO 188°. DEFINICIÓN.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 189°. HECHO GENERADOR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas



las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

Parágrafo Primero. No generará este impuesto el aviso o similares adosado a la fachada que no supere el 10% de la misma y no mayor a ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda alusiva única y exclusivamente al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio.

Aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 190°. CAUSACION.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 191°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Susa es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

Para todos los efectos la Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

106

ARTICULO 192°. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 193°. BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

Parágrafo. Se cobrará el Impuesto de Publicidad Exterior visual cuando la dimensión de uno o varios avisos del mismo logotipo, marca, emblema o producto sea igual o mayor a 8 metros cuadrados.

ARTICULO 194°. PERÍODO GRAVABLE.

El periodo gravable es por año o fracción de año de fijación de la publicidad visual exterior.



ARTÍCULO 195°. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CONCEPTO	MEDIDA	TARIFA	PERIODICIDAD
Clase de vallas, pancartas, pasacalles, para vías, carteles, anuncios, pendones letreros, avisos o análogos	De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2)	3 SMMLV	ANUAL
	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2)	4 SMMLV	ANUAL
	MAYOR A 20 MTRS CUADRADOS	5 SMMLV	ANUAL

Parágrafo Primero. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos inferiores a un año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

Parágrafo Segundo. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo Tercero. El impuesto de publicidad exterior visual debe ser reliquidado cada año y debe cancelarse antes del 15 de marzo del año en curso.

Parágrafo Cuarto. La Secretaría De Planeación o la dependencia que haga sus veces liquidará el valor del registro de la publicidad exterior visual en SMMLV, para la autorización de la instalación de la publicidad, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, pago que debe demostrarse previo a las instalaciones de la misma. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 196°. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.



ARTICULO 197°. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 198°. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual las valles, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, pendones letreros, avisos o análogos de propiedad de:

- ✓ La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- ✓ Las Entidades de Educación Pública.
- ✓ Las entidades de beneficencia o de socorro.
- ✓ Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, con sujeción al artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

ARTICULO 199°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

108

ARTICULO 200°. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaría de Planeación será la responsable de expedir los permisos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

La Administración Municipal reglamentará lo concerniente a la Publicidad Exterior Visual a partir de la aprobación del presente acuerdo, para expedir, y/o actualizar las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Susá.

Parágrafo Primero. *La administración municipal realizará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas, y deberá llevar una base actualizada con la información sobre las mismas.*



ARTÍCULO 201º. PAGO.

El impuesto de la publicidad exterior visual se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal una vez obtenido el permiso del Gobierno municipal para su instalación.

ARTÍCULO 202º. LUGARES DE UBICACIÓN

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en espacio al Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial.
- Dentro de los doscientos metros (200 mts) de los bienes declarados en monumentos Nacionales y sitios históricos.
- Donde lo prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres electrónicas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 203º. CONDICIONES PARA LA UBICACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES.

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

- **Distancia:** En el área urbana, podrá colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrán colocarse una valla cada doscientos metros (200 mts). Después de los dos kilómetros (2 Km.) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).
- **Distancia de la vía:** En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.
- **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad en terrazas, cubiertas y coladas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, siempre y cuando no se encuentren en las zonas de reserva histórica Municipal.
- La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Parágrafo. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.



ARTÍCULO 204°. AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 205°. MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Parágrafo. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá obtener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

110

ARTÍCULO 206°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal, para que esta dependencia abra un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su colocación.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su colocación.
- Instalación o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 207°. REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa.



- c. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- d. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobados por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- f. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de construcción sísmica resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
- g. **Demolición.** Es la autorización para demorar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.
- h. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
- i. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

115

Parágrafo Séptimo. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este numeral.

Parágrafo Octavo. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y



de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad legal en especial la Ley 140 de junio de 1994).

ARTICULO 208°. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa de un valor por uno y medio (1,5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

SECCION V IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 209°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la legislación vigente, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 210°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de las licencias urbanísticas definidas y clasificadas de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 y/o la norma que la modifique, complementa o reglamente, para ejecutar un proyecto de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción en cualquiera de sus modalidades, intervención y ocupación del espacio público, así como el reconocimiento de la existencia de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de Susá.

111

ARTICULO 211°. CAUSACIÓN.

El impuesto de delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir cada vez que se expida y/o notifique la licencia de construcción en sus diferentes modalidades para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en áreas urbanas, suburbanas y rurales, obra nueva, cerramiento, intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones en la jurisdicción del municipio de Susá.

ARTICULO 212°. TIPOS DE LICENCIA.

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional. Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos



técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión tales como afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifiquen las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

- a. **Desarrollo.** Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización o que aún cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.
- b. **Saneamiento.** Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Sólo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.
- c. **Reurbanización.** Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente. En el caso que los predios objeto de esta licencia no abarque la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedido. En el nuevo plano urbanístico se demarca el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o renovación urbana.

112

Parágrafo Primero. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcelal.

2. **Licencia de Parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen o complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes. También se entienda que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Parágrafo Segundo. En los casos que no se haya culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, promogó o revalidación, se podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud sólo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen



el 20% del área total de las casiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la parcelación.

3. **Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- a. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, salvo los casos previstos en el artículo 83 de la Ley 1152 de 2007. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 1152 de 2007, o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las Excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 1152 de 2007 serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

113

En suelo urbano:

- b. **Subdivisión Urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

Solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. Se pretenda dividir la parte del predio que este ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o suelo rural.
- b. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- c. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o mas predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados.



Parágrafo Tercero. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este numeral autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

Parágrafo Cuarto. Las subdivisiones en suelo urbano de que trata los numerales b y c del presente numeral se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas, frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo Quinto. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo Sexto. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área interior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes. La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas en los términos de que trata la normatividad vigente aplicable.

174

4. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- b. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo las azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.



la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo Noveno. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo Décimo. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización; o

b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Parágrafo Undécimo. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

5. **Reparaciones Locativas:** Son las obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8º de la ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior se hace responsable de cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios; prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia; cumplir con



los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural (Decreto 1469 de 2010, art 10).

6. **Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Autorización previa para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo Duodécimo. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, las cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previstos en el presente artículo.

Parágrafo Decimotercero. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. (Decreto 1077 de 2015)

Parágrafo Decimocuarto. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

117

Parágrafo Decimoquinto. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

- ✓ **Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.



2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

2.2. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

118

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2.3. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

2.4. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclomutes, crejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

- ✓ **Derechos sobre el espacio público.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1469 de 2010, art. 14).

ARTÍCULO 213°. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causen a terceros en desarrollo de esta.



Parágrafo. Cuando los profesionales que suscriben el formulario único nacional para la solicitud de licencias se desvinculan de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra, deberán informar de este hecho al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital encargada de expedir las licencias, según corresponda quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su remplazo en un término máximo de 15 días hábiles. El profesional que se desvincule del proceso será responsable de las labores adelantadas bajo su gestión hasta tanto se designe uno nuevo.

ARTICULO 214°. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia para ejecutar un proyecto de urbanismo, parcelación, subdivisión, construcción, ampliación de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de Susa.

ARTICULO 215°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Susa, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción.

En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, y cobro además de las otras actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

119

ARTICULO 216°. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio se da por metro cuadrado construido, expresado en la licencia de planeación municipal correspondiente.

Para las licencias de urbanización y parcelación la base gravable del impuesto de delineación está definido por el área neta utilizable en metros cuadrados (mts²)

Para las licencias de subdivisión la base gravable del impuesto de delineación, será el número de predios que se pretendan segregar del predio o predios objeto del trámite, entendidos como el número adicional

Parágrafo Primero. Para efectos de aplicación del presente artículo se entenderá como área neta utilizable aquella que genere aprovechamiento del predio con un uso permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial bajo cubierta en primera planta.

Parágrafo Segundo. Todas las construcciones de propiedad del municipio de Susa y sus entidades descentralizadas estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, sin embargo, deberán tener la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.



ARTICULO 217°. TARIFAS LICENCIA DE CONSTRUCCION.

El valor de la licencia de construcción, adecuación y ampliación está definido por el siguiente cuadro:

USO SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	PORCENTAJE A APLICAR POR METRO CUADRADO
VIVIENDA URBANA	17% de 1 UVT
COMERCIO	24% de 1 UVT
INDUSTRIA	50% de 1 UVT
VIVIENDA RURAL	14% de 1 UVT

Parágrafo Primero. Las licencias que certifiquen su destino a vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario serán liquidadas al treinta por ciento (30%) de la tabla de este artículo.

Parágrafo Segundo. En caso de que el proyecto de construcción contemple dos o más usos se aplicará el porcentaje promedio de los usos solicitados.

ARTICULO 218°. LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACION.

El valor de la licencia de urbanización y parcelación está definido por el área neta utilizable en metros cuadrados (mts²), que es la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, afectaciones de vías públicas, redes de infraestructura de servicios públicos, zonas de concesión de cesión de espacio público y demás estipulaciones en los planos del respectivo proyecto, esto multiplicado por el 1 UVT (Unidad del valor tributario) a la fecha de liquidación, seguidamente se cobrará el porcentaje indicado en la siguiente tabla. Aplicando la siguiente ecuación:

120

$E = (A * B) * C$ donde

- E = Valor licencia de urbanización o parcelación
- A = Área neta utilizable (mts²)
- B = Número de UVT (1)
- I = Valor UVT
- C = Porcentaje a cobrar (%)

Parágrafo Primero. Para efectos de aplicación porcentaje de la fórmula anterior deberá tenerse en cuenta el siguiente cuadro acorde a los usos contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial:

USO SEGÚN EL PLA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	PORCENTAJE A APLICAR
VIVIENDA	4%
COMERCIO	6%
INDUSTRIA	9%



Parágrafo Segundo. En caso de que el proyecto de urbanismo o de parcelación contemple dos o más usos se aplicará el porcentaje promedio de los usos solicitados.

ARTICULO 219°. LICENCIA DE SUBDIVISION.

Para la aprobación y expedición por parte de la Secretaría de Planeación de licencias de subdivisión rural y subdivisión urbana, en cualquiera de sus modalidades generarán a favor del Municipio por concepto de delineación los siguientes cobros por cada uno de los predios resultantes:

AREA	SALARIOS
De 0 a 1.000 m ²	Cero puntos cinco (0,5) salario mínimo mensual vigente.
De 1.001 a 5.000 m ²	Un (01) salario mínimo mensual vigente.
De 5.001 a 10.000 m ²	Uno punto cinco (1,5) salario mínimo mensual vigente.
De 10.001 a 20.000 m ²	Dos (2,0) salarios mínimos mensuales vigentes.
Más de 20.000 m ²	Dos puntos cinco (2,5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo Primero. Para efectos de aplicación del presente artículo se entienden que se aplicarán las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces por lo cual no se puede entender que el presente artículo modifique dicha disposición normativa municipal.

121

ARTICULO 220°. COBROS POR OTRAS ACTUACIONES.

Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, éstas son:

- ✓ **Propiedad Horizontal.** Para expedición de la autorización de propiedad horizontal por parte de la Secretaría de Planeación Municipal el desarrollador debe cancelar 10,0 UVT (Unidad de Valor Tributario) a la fecha de liquidación, por cada unidad de vivienda.
- ✓ **Prórroga de licencias.** Para la prórroga de la licencia por parte de la Secretaría de Planeación, todo proyecto deberá pagar el 50% del valor de la licencia inicial emitida por la oficina de planeación.
- ✓ **Concepto de Norma Urbanística, Demarcación.** Por este concepto se genera una expensa única equivalente a 0,75 UVT (Unidad de valor Tributario) al momento de la liquidación.
- ✓ **Autorización de Reparaciones locativas.** La expedición de Autorización de Reparaciones Locativas en el genera una expensa única equivalente a 5,0 UVT (Unidad de valor Tributario) al momento de la liquidación.
- ✓ **Autorización de Ruptura de Vías.** La autorización de intervención de vías en el municipio de Susá tiene un valor de 1,0 UVT (Unidad de valor tributario sostenible).



Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

✓ **Autorización para el movimiento de tierras compactadas y construcción de piscinas basadas en metros cúbicos (m3).**

- De 501 a 1000 m3 un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV
- De 1001 a 5000 m3 dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.
- De 5001 a 10000 m3 tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.
- De 10001 a 20000 m3 cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.
- Más de 20000 m3 cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

✓ **Ajuste y modificación de costas de áreas por estrato. El cobro se hará en SMDLV.**

- Estrato 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Un (1) SMDLV.

SECCION VI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 221°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El alumbrado público es un servicio público esencial regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. Fue regulado por la Ley 97 de 1913, modificada por la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016 en sus artículos 349 a 352.

ARTÍCULO 222°. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

122

Es un impuesto que se creó para cubrir el valor de la energía que consumen las luminarias que se encuentran instaladas en calles, avenidas, parques y escenarios deportivos. Las luminarias instaladas dentro de predios privados, deben ser mantenidas por sus propietarios y por lo tanto deben cancelar el valor de su consumo, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 223°. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2424 de 2006 o las normas que lo sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.



Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura de alumbrado público a los corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTICULO 224°. AMBITO DE APLICACIÓN.

El financiamiento del servicio de alumbrado público se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y dicho servicio será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio, centros poblados y zonas rurales.

ARTICULO 225°. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. El impuesto de alumbrado público está sujeto a los siguientes principios:

1. **Cobertura.** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados y zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
2. **Calidad.** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
3. **Eficiencia energética.** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
4. **Eficiencia económica.** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
5. **Suficiencia financiera.** La prestación del servicio en el municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
6. **Estabilidad jurídica.** El impuesto de alumbrado público es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, inventories, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero – contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto municipal, departamental, regional o nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

123

ARTICULO 226°. OBJETO.

El objeto del impuesto de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las comisiones de regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 227°. DESTINACIÓN.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de



alumbrado público, incluyendo mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. En los siguientes porcentajes:

- Mantenimiento 40%
- Expansión 30%
- Desarrollo Tecnológico 30%

Parágrafo Primero: La Administración Municipal a través de la secretaria de planeación elaborará a más tardar en el mes de febrero un plan de mejora de alumbrado público para la vigencia, en el cual debe tener en cuenta un diagnóstico técnico y el inventario actualizado de las redes.

ARTICULO 228°. SUJETOS DEL IMPUESTO.

Los sujetos del impuesto de alumbrado público, como elementos integrados del mismo son:

- ✓ **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Susa, por ser quien presta el servicio en su jurisdicción, directamente.
- ✓ **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y todo tipo de asociación, que sean beneficiarios en forma directa o indirecta por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de Susa a quienes conforme a la infraestructura se les sirve de alumbrado público, o sean responsables del impuesto predial.

ARTICULO 229°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la prestación del servicio de Alumbrado Público a los habitantes del sector urbano y rural del Municipio de Susa y consiste en beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas del municipio.

ARTICULO 230°. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto de alumbrado público, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Departamento de Cundinamarca como gestor catastral o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTICULO 231°. CAUSACIÓN.

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo.



ARTICULO 232°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

La tarifa única para los sujetos pasivos de este impuesto será del 1 por mil, sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 233°. LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO.

Este impuesto podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la Administración Municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, control, y cobro.

ARTICULO 234°. REGULACION, VIGILANCIA Y CONTROL.

El suministro de energía para alumbrado público se regulará de acuerdo a lo establecido por la CREG, la vigilancia y el control del servicio acorde con sus competencias, será ejercido por la Secretaría de Planeación, los vocales, veedurías del Municipio y la Superintendencia de servicios públicos.

ARTICULO 235°. MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA.

Es obligatorio modernizar el sistema alumbrado público municipal, adaptándolo a la última tecnología, teniendo en cuenta un enfoque de sostenibilidad ambiental.

125

SECCION VII SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 236°. AUTORIZACION LEGAL.

El artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, establece que los Distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos:

a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil.

ARTICULO 237°. DEFINICIÓN.

La sobretasa Bomberil es un tributo municipal dirigido a la actividad de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, servicio que está a cargo del Ente Territorial.

ARTICULO 238°. DESTINACIÓN.

El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo



de Bomberos y los gastos que se deban cumplir en la atención de desastres y emergencia que se originen en la jurisdicción del municipio de Susa.

Parágrafo Primero. Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo Segundo. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTICULO 239°. Establézcase con cargo a los contribuyentes que anualmente declaren y paguen el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir al funcionamiento y operación del Cuerpo de Bomberos y la atención de desastres y emergencias en el Municipio de Susa, de conformidad con las siguientes situaciones:

SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 240°. HECHO GENERADOR.

Constituya hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de declarar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

126

ARTICULO 241°. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Susa es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 242°. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 243°. RECAUDO Y CAUSACION.

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se declara y pague el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 244°. BASE GRAVABLE.

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto o valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la Declaración Privada u oficial de cada Contribuyente.



ARTICULO 245°. TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial del impuesto de industria y comercio.

SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 246°. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de declarar anualmente el Impuesto de Predial Unificado.

ARTICULO 247°. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Susá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 248°. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto predial unificado.

123

ARTICULO 249°. RECAUDO Y CAUSACION.

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se pague el impuesto predial unificado.

ARTICULO 250°. BASE GRAVABLE.

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto o valor del impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 251°. TARIFA.

La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

ARTICULO 252°. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad Bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.



SECCION VIII

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 253°. OBJETO.

Corresponde al impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales. Se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

ARTICULO 254°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Resolución Número 72537 de 2013, Artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 255°. HECHO GENERADOR.

Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

128

ARTÍCULO 256°. SUJETO ACTIVO.

Las entidades territoriales en la forma establecida en el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020.

ARTÍCULO 257°. SUJETO PASIVO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la ley 2056 de 2020, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario de crudo o de gas según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

ARTÍCULO 258°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.

La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.



ARTÍCULO 259°. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 260°. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Parágrafo. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 261°. REMISIÓN DE INFORMACIÓN.

Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de finalización del trimestre.

Parágrafo. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

129

ARTÍCULO 262°. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES.

La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

Parágrafo Primero. La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 263°. GIROS.

Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 261 del presente acuerdo, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo.

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.



ARTÍCULO 264°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

SECCION IX IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 265°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "Espectáculos Públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 266°. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público.

Se entiende por Espectáculo Público, el acto y ocasión que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que accede mediante el pago de un derecho en dinero, o por medio de fichas, monedas, sistema "cover" o afines, independientemente del sitio donde se realice.

130

Es hecho generador de espectáculo público, está constituido por la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 267°. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- a. Las riñas de gallos
- b. Las corridas de toros
- c. Las ferias y exposiciones
- d. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- e. Las carreras y concursos de carros
- f. Las exhibiciones deportivas privadas con ánimo de lucro
- g. Los circos
- h. Desfiles de modas y reinados
- i. Las corralejas
- j. Las presentaciones en los recintos donde se utiliza el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).



ARTÍCULO 268°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Susa es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 269°. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 270°. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo Primero. *Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, USB, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.*

131

Parágrafo Segundo. *En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.*

Parágrafo Tercero. *El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado.*

Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 271°. TARIFA.

A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

Parágrafo Primero. *Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U.V.T.*

Parágrafo Segundo. *Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y gallerías, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.*



Parágrafo Tercero. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio.

ARTÍCULO 272°. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY.

Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así:

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- b. Grupos corales de música contemporánea.
- c. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- d. Ferias artesanales.
- e. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- g. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- h. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i. Grupos corales de música clásica.
- j. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

Parágrafo. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades:

- ✓ Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- ✓ Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
- ✓ Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 273°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en entidad financiera que indique la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de la boletería sellada y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

Parágrafo. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Susa estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el inventario de boletas impresas, el cual podrá ser sellado.



ARTÍCULO 274°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Susá, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría De Gobierno o la dependencia que haga sus veces, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta.

Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, anexando los siguientes documentos:

- ✓ Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- ✓ Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Susá y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
- ✓ Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
- ✓ Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
- ✓ Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

135

ARTÍCULO 275°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Para efectos de control, la Secretaría De Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría De Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia



ARTÍCULO 276°. CONTROLES.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las portarías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 277°. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

134

ARTÍCULO 278°. DECLARACIÓN Y PAGO.

La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 279°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Susá para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 280°. DESTINACIÓN.

Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo.



Parágrafo Primero. Para el caso en que el Municipio de Susa o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

SECCIÓN X
IMPUESTOS POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 281º. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causarán el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

ARTÍCULO 282º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 283º. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupan temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 284º. BASE GRAVABLE.

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 285º. TARIFAS. OCUPACIÓN DE VÍAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ESTRATO	TARIFA POR DIA EN UVT
1 y 2	0.3
3	0.4
4	0.5
5	0.6
6	0.7



Parágrafo. Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

ARTICULO 286°. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS.

Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración, siempre que se desarrollen dentro de las actividades institucionales organizadas por el municipio.

ÁREA UTILIZADA	TARIFA POR DIA EN UVT
De 01 a 100 Mts2	0.3
De 101 a 200 Mts2	0.4
De 201 a 300 Mts2	0.5
De 301 en adelante	0.6

Parágrafo Primero. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo. Se podrá aplicar un descuento en la tarifa de hasta el 50%, cuando las actividades realizadas sean eventos tales como: ferias artesanales, actividades culturales, ferias gastronómicas, ferias de entidades educativas y mercados campesinos; que realicen las entidades sin ánimo de lucro como propósito de incentivar y promocionar la pequeña empresa.

136

ARTICULO 287°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días utilizados.

ARTICULO 288°. EXENCIONES.

Facúltase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exención del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ARTICULO 289°. PERMISO.

Se considera autorizada la ocupación temporal de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal liquidado por la Secretaría de Gobierno Municipal, vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.



ARTICULO 290°. CARÁCTER DE PERMISO.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 291°. RETIRO DEL PERMISO.

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 292°. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Para otorgar permiso de establecimiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito y/o con la Secretaría de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

SECCIÓN XI

IMPUESTO JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

137

ARTICULO 293°. DEFINICIÓN.

Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1°, artículos 27 al 30 de la Ley 543 de 2001, artículo 94 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 294°. HECHO GENERADOR.

Lo conforman las apuestas, sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.



ARTÍCULO 295°. SUJETO ACTIVO.

Lo constituye el Municipio de Susá como ente administrativo y por consiguiente en él radican las potestades de liquidación.

ARTÍCULO 296°. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Susá.

SECCIÓN XI - 1 RIFAS

ARTÍCULO 297°. DEFINICIÓN.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

138

ARTÍCULO 298°. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 299°. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 300°. RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo Primero. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua e ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.



Parágrafo Segundo. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal de Susa artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 301º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Susa.

ARTICULO 302º. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción del municipio de Susa.

ARTICULO 303º. BASE GRAVABLE.

- a. **Para los billetes o boletas:** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- c. **Para la utilidad autorizada:** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTICULO 304º. TARIFA DEL IMPUESTO.

La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

139

ARTICULO 305º. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTICULO 306º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado pagará en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.



SECCIÓN XII
SOBRETASA DE SOLIDARIDAD SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 307°. SOBRETASA DE SOLIDARIDAD SERVICIOS PÚBLICOS. *Corresponde a los recursos producto de la aplicación de criterios de solidaridad y redistribución en servicios públicos. Los recursos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social (Ley 142 de 1994).*

SECCIÓN XIII
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 308°. AUTORIZACIÓN LEGAL

De acuerdo con lo contemplado en la ley 2023 de 2020.

ARTICULO 309°. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

La Ley 2023 de julio 23 de 2020 Facultó a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 310°. HECHO GENERADOR.

140

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de Susá, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo Primero. *Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los que administren recursos de la Salud Para Régimen Subsidiado en cuanto al pago por capitación; los Convenio Interadministrativos, los Contratos Solidarios con las Juntas de Acción Comunal.*

Parágrafo Segundo. *A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transfiriendo cuando contrate con terceros.*

ARTICULO 311°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Susá.



ARTÍCULO 312º. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Susá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo segundo del artículo 302 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 313º. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica. O el valor de su contrato más las adiciones.

ARTÍCULO 314º. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida es del 2.5%, del valor total del contrato y se aplicará sobre la base antes del IVA determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, pública o privadas.

T41

ARTÍCULO 315º. ARTÍCULO 307º. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Susá creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación". Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 306 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Susá en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, para fines definidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 316º. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo y mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.



7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 317°. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria municipal o distrital competente en su manejo.

SECCIÓN XIV ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTICULO 318°: CONCEPTO

Adóptense en el Municipio de Susa, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTICULO 319°: AUTORIZACIÓN LEGAL

La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 320°: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Susa y sus Entes Descentralizados.

ARTICULO 321°: SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Susa, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, y cobro de la estampilla.

ARTICULO 322°: SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 323°: CAUSACIÓN.

La estampilla pro bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriben y que se encuentren inmersos en el hecho generador.



ARTÍCULO 324°. BASE GRAVABLE.

Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con el municipio de Susá y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 325°. EXCLUSIONES Y EXENCIONES

No serán sujetos a la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio.
- Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.
- Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del 1 de enero de 2021, entre el municipio de Susá y las entidades de derecho público.
- Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- De igual manera se excluyen los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.
- Los contratos correspondientes a la adquisición de predios.
- Los de empréstito y de operaciones de crédito público.
- Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.
- Los pagos correspondientes a auxilios funerarios.
- Los contratos de suministro de combustible.
- Los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

143

ARTÍCULO 326°. TARIFA.

La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4.0%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado teniendo en cuenta la Base Gravable estipulada en el Artículo 324 del Presente Acuerdo.

ARTÍCULO 327°. RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

Parágrafo. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.



ARTÍCULO 328°. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

ARTÍCULO 329°. DEFINICIONES.

Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- ✓ **Centro vida:** el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- ✓ **Adulto mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinan.
- ✓ **Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- ✓ **Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- ✓ **Geriatría:** especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- ✓ **Gerontólogo:** profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- ✓ **Gerontología:** ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 330°. SERVICIOS.

A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:



- ✓ Realización de convenios con hogares y albergues.
- ✓ Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- ✓ Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- ✓ Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- ✓ Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- ✓ Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- ✓ Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- ✓ Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- ✓ Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.
- ✓ Auxilio exequial.
- ✓ Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

145

SECCION XV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 331º. AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 332º. CONCEPTO.

Es un impuesto para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; formar y capacitar a los creadores y gestores culturales del municipio.

ARTICULO 333º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de todos los contratos y sus ediciones suscritas por el municipio y quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio y sus entes descentralizados.



ARTICULO 334°. SUJETO ACTIVO:

El sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Susá.

ARTICULO 335°. SUJETO PASIVO:

Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Susá y sus Entes Descentralizados.

ARTICULO 336°. CAUSACIÓN:

La estampilla se cause en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la adición, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

ARTICULO 337°. BASE GRAVABLE:

Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, excluido el IVA.

ARTICULO 338°. EXCLUSIONES Y EXENCIONES:

No serán sujetos a la estampilla pro cultura:

- a. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio.
- b. Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.
- c. Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del 1 de enero de 2023, entre el municipio de Susá y las entidades de derecho público.
- d. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- e. De igual manera se excluyen los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.
- f. Los contratos correspondientes a la adquisición de predios.
- g. Los de empréstito y de operaciones de crédito público.
- h. Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.
- i. Los pagos correspondientes a auxilios funerarios.
- j. Los contratos de suministro de combustible.
- k. los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.



ARTICULO 339°. TARIFA.

El valor de la Estampilla Pro cultura será el Dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato antes de IVA debidamente discriminado

Parágrafo. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo se aproximará al cien (\$100), más cercano.

ARTICULO 340°. RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla pro cultura deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

Parágrafo. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla pro cultura que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTICULO 341°. DESTINACION DEL RECAUDO.

El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro cultura, se constituye en una renta propia con destinación específica para financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones, así.

- ✓ Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- ✓ Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional.
- ✓ Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales.

El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997, y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común.

SECCION XVI ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTICULO 342°. AUTORIZACION LEGAL.

El artículo 22 de la Ley 2126 de 2021 autoriza a los concejos municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia.



ARTICULO 343°. CONCEPTO.

Es un impuesto para financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

ARTICULO 344°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Susá.

Parágrafo. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTICULO 345°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar es el Municipio de Susá.

ARTICULO 346°. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Susá y sus Entes Descentralizados.

ARTICULO 347°. CAUSACIÓN.

La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la adición, su pago se efectuará mediante el mecanismo que define la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

ARTICULO 348°. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTICULO 349°. EXCLUSIONES Y EXENCIONES

No serán sujetos a la Estampilla para la Justicia Familiar:

- a. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla para la Justicia Familiar, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio.



- b. Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.
- c. Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del 1 de enero de 2023, entre el municipio de Susá y las entidades de derecho público.
- d. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- e. De igual manera se excluyen los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.
- f. Los contratos correspondientes a la adquisición de predios.
- g. Los de empréstito y de operaciones de crédito público.
- h. Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.
- i. Los pagos correspondientes a auxilios funerarios.
- j. Los contratos de suministro de combustible.
- k. los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTICULO 350°. TARIFA.

La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Parágrafo. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo se aproximará al cien (\$100), más cercano.

149

ARTICULO 351°. RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

Parágrafo. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTICULO 352°. DESTINACION DEL RECAUDO.

El producto del recaudo por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.



Parágrafo. La entrada en vigencia del cobro y recaudo de Estampilla para la Justicia Familiar en el municipio de Susa será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 2126 de 2021.

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 353°. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en:

- ✓ Contribuciones:
- ✓ Tasas y derechos administrativos.
- ✓ Multas, sanciones e intereses de mora.
- ✓ Venta de bienes y servicios.
- ✓ Transferencias corrientes:
 - Sistema General de Participaciones.
 - Participaciones distintas del SGP.
- ✓ Participación y derechos por monopolio:
 - Derechos por la explotación juegos de suerte y azar.

Además de las establecidas por la ley o reglamento superior, en el Municipio de Susa se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

150

- ✓ De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- ✓ De Servicio Público de plaza de Ferias.
- ✓ De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.
- ✓ De caso Municipal.
- ✓ De Guía de Movilización de Ganado.
- ✓ De Licencia de Movilización de Bienes.
- ✓ De Expedición de Constancias y Certificaciones.
- ✓ De uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo.

SECCIÓN I CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 354°. CONTRIBUCIONES. Las contribuciones son "las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado". Las contribuciones corresponden a "la recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen". El principio de legalidad del tributo se extiende a las contribuciones, razón por cual, y como establece la Constitución Política, el método de definición de costos y beneficios y su forma de reparto deben ser definidos por Ley, al igual que puede dar potestad administrativa a las autoridades para que fijen la tarifa que cobren a los contribuyentes. La única excepción al principio de legalidad del tributo son las contribuciones especiales, las cuales no están definidas como contribuciones, pero de acuerdo con sentencia emitida por la Corte Constitucional, se ajusta a su definición.



SECCION I-1
CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 355°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Artículo 3° de la ley 25 de 1992, las Leyes 195 de 1936, 113 de 1937, 1° de 1943, 25 de 1959 y los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y 1394 de 1970, y demás normatividad vigente aplicable.

ARTICULO 356°. HECHO GENERADOR.

La Contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 357°. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.

La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

151

ARTICULO 358°. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.

La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a). Es una contribución
- b). Es obligatoria
- c). Se aplica únicamente sobre inmuebles
- d). La obra que se realice debe ser de interés social.
- e). La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 359°. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

- a). Construcción y aperturas de calles, puentes vehiculares o peatonales y plazas.
- b). Ensanche y rectificación de vías
- c). Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d). Construcción y remodelación de andenes
- e). Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f). Construcción de carreteras y caminos



- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

Parágrafo. Cuando el Municipio de Susa realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Susa total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

ARTICULO 360°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Susa, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución.

Parágrafo. El administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 361°. SUJETO PASIVO.

Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTICULO 362°. DEFINICION DEL BENEFICIO.

Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.



ARTICULO 363°. ZONAS DE INFLUENCIA.

Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces. Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

Parágrafo Primero. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la Administración Municipal.

Parágrafo Segundo. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

Parágrafo Tercero. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo Cuarto. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

153

ARTICULO 364°. AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribidora de contribuciones.

ARTICULO 365°. BASE DE DISTRIBUCIÓN.

La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.



Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la inversión no se podrá incrementar al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distributable aprobado por el Concejo.

ARTICULO 366°. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD.

La Administración Municipal realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- ✓ Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
- ✓ Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
- ✓ Información demográfica de la zona de influencia
- ✓ Delimitación y caracterización de la zona de influencia
- ✓ Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
- ✓ Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
- ✓ Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
- ✓ Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

154

Parágrafo Primero. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

Parágrafo Segundo. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Susá o quien haga sus veces.

ARTICULO 367°. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Establecida la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 368°. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE.

El Concejo Municipal aprobará el monto distributable de la Contribución de Valorización de acuerdo con el presupuesto de obra presentado por la Administración Municipal, así como el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente, de acuerdo con la normatividad aplicable y vigente.



ARTICULO 369°. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 370°. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS.

Corresponde a la Secretaría de Planeación u Obras Públicas o la dependencia que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ARTICULO 371°. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

155

ARTICULO 372°. MEMORIA TÉCNICA.

La entidad administradora de la contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distributable a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ARTICULO 373°. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.



La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTICULO 374º. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 375º. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACION.

Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de Susá, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo 7º.

ARTICULO 376º. EXCLUSIONES.

Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

156

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no tendrá asignación por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 377º. EXENCIONES.

Las exenciones de la Contribución de Valorización se predicán de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

Parágrafo. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1993.



ARTICULO 378°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 379°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 380°. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL.

157

Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización, y en lo referente a la notificación, discusión del acto administrativo de asignación de la contribución de valorización, cobro y recaudo.

ARTICULO 381°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

ARTICULO 382°. TÍTULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga las veces a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.



ARTICULO 383°. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATIVOS DEL DERECHO DE DOMINIO.

El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

SECCION I – 2 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 384°. DEFINICIÓN.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

158

ARTICULO 385°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTICULO 386°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Susá, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTICULO 387°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Susá Cundinamarca.

ARTICULO 388°. SUJETO PASIVO.



Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo Segundo. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 389°. BASE GRAVABLE.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

ARTICULO 390°. TARIFA.

159

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo a lo consagrado en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTICULO 391°. IMPOSICIÓN DE TASAS.

Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo Primero. Adicional a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia (PISCC).

Parágrafo Segundo. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito



deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana y velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTICULO 392º. CAUSACIÓN.

La contribución se causará sobre el valor total del contrato y sus adiciones y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si los hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTICULO 393º. DESTINACIÓN.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTICULO 394º. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

Los recursos del mismo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que corresponden a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financieramente, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

Parágrafo. El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.



Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTICULO 395°. APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO.

El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

Parágrafo. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

ARTICULO 396°. FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

161

ARTICULO 397°. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016.

Multas: Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. (Artículo 22 del Decreto 207 de 2022).

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).



Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

ARTICULO 398°. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS.

Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTICULO 399°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE MULTAS.

El sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional. (Parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 45 de la Ley 2197 de 2022 – corregido por el artículo 22 del decreto 207 de 2022).

162

Parágrafo Primero. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente Artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

Parágrafo Segundo. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.



SECCION I - 3

CONTRIBUCIÓN SECTOR ELÉCTRICO

ARTICULO 400°. OBJETO.

contribución establecida con la necesidad de que quienes hicieran uso de los recursos naturales renovables, o utilizaran en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, cargaran con los costos que demandara el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente. (Sentencia C-495 de 1998).

ARTICULO 401°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Artículo 45 de la Ley 99 de 1993 (Modificado transitoriamente por el Decreto 4629 de 2010); (Modificado por el art. 222 de la Ley 1450 de 2011); (Modificado por el art. 24 de la Ley 1930 de 2018).

ARTÍCULO 402°. HECHO GENERADOR.

El hecho generado de la Contribución Sector Eléctrico es la generación de energía.

ARTÍCULO 403°. SUJETOS ACTIVOS.

En el caso de las centrales Hidroeléctricas:

- Las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse.
- Los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los municipios y distritos donde se encuentre el embalse.

En el caso de las centrales térmicas:

- La corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- El municipio donde está situada la planta generadora.

ARTÍCULO 404°. SUJETOS PASIVOS.

- Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica - Las centrales térmicas.
- Los autogeneradores.
- Las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica.



- Las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan.

ARTÍCULO 405°. LIQUIDACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.

La liquidación de la transferencia del sector eléctrico es de la siguiente forma:

Para Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1. 5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente:

b) El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

164

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán • proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Nacionales.

En el Caso de centrales térmicas la transferencia del sector eléctrico será de 4% que se distribuirá así:

a) 2. 5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

b) 1. 5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM).

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.



ARTÍCULO 406°. BASE GRAVABLE

Trátese de venta, autoconsumo o reparto o entrega de energía, la base gravable es la venta bruta por generación propia de energía entendida como tal, la generación propia de energía por tarifa que para venta en bloque de energía establezca la CREG. Es decir, en todos los casos, de la generación se descuenta el consumo propio de la planta.

ARTÍCULO 407°. AUTORIDAD LIQUIDADORA DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética y las centrales térmicas.

Parágrafo. La transferencia del sector eléctrico se debe liquidar dentro de los diez primeros días de cada mes, tomando como base las ventas brutas de energía del mes anterior. Si el pago de la transferencia no se efectúa dentro de los noventa días siguientes al mes que se liquida, el contribuyente incurre en mora y debe pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre los saldos vencidos.

ARTÍCULO 408°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo Primero. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo Segundo. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo Tercero. En la transferencia a que hace relación el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

SECCION II

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 409°. TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS.

Son ingresos derivados de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico, adquirido de forma voluntaria por un tercero. Las tasas solo pueden ser fijadas por ley, y se transfiere la competencia para que una vez fijadas, la entidad determine las tarifas correspondientes a través de un acto administrativo artículo 17 de la Ley 57 de 1985, Corte Constitucional, Sentencia C-837/2001, Sentencia del Consejo de Estado 3 de junio de 2015, expediente 20419.

Elaboró S.M.Z.C.

ACUERDOS 2022

Concejo@susá-cundinamarca.gov.co



Son tasas y derechos administrativos.

ARTÍCULO 410°. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Recursos recibidos como contraprestación por la expedición del respectivo documento que certifique o haga constar por verdadera los hechos que sean solicitados ante la entidad. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Certificación de Valorización.	0.25 UVT
Certificación de Avalúos.	0.25 UVT
Certificación de propietarios de predios y establecimientos de comercio.	0.25 UVT
Certificación de contratos.	0.25 UVT
Certificación de Paz y Salvo Impuesto Predial.	0.25 UVT
Certificación de Paz y Salvo Impuesto de Industria y Comercio.	0.25 UVT
Certificaciones de Servicios Públicos.	0.25 UVT
Certificación de estratificación.	0.25 UVT

ARTÍCULO 411°. TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE LA PLAZA DE MERCADO.

Corresponde a los recursos obtenidos por la adjudicación de puestos para la venta de productos en los municipios y distritos.

166

Se entiende por servicio público de plaza de mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general para la realización de su actividad.

El hecho generador de la tasa es el alquiler del área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado; Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	VALOR EN UVT POR DIA
Puestos de frutas y productos agrícolas.	0.15 UVT
Puesto de mercancía (ropa, zapatos).	0.25 UVT
Puestos menores (lino, armadura).	0.10 UVT
Puesto de venta de Comidas y bebidas.	0.25 UVT
Puesto cárnico, huevos, pescados y lácteos.	0.25 UVT
Los demás puestos no enunciados anteriormente.	0.25 UVT

ARTÍCULO 412°. TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE LA PLAZA DE FERIAS.

Se entiende por servicio de la plaza de ferias. Aquel que se presta en la plaza de ferias del municipio y que comprende el uso de corrales, báscula, regadera, y demás, de los animales que se comercializan.

Elaboro S.M.U.C.
ACUERDOS 2622

Comunicacion@susacundinamarca.gov.co



en dicha plaza. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Arrendamiento de la plaza de ganado y la plaza de ferias	1.5 UVT por mes
Alquiler: los corrales de la plaza de ganado	0.15 UVT por día
Animal Mayor puesto en piso	0.08 UVT por animal
Animal menor puesto en piso	0.08 UVT por animal
Puestos menores (lento, aromática).	0.10 UVT por día
Puesto de venta de Comidas y bebidas.	0.25 UVT por día

ARTICULO 413°. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN.

Establézcase en el municipio de Susa, las siguientes tarifas y derechos tasados en Unidades de Valor Tributario UVT, por conceptos de servicios técnicos y administrativos que presta la secretaria de planeación del municipio, los cuales deberán ser cancelados, previa a la prestación del servicio. Efectuada su liquidación la secretaria de planeación municipal, se presentará a la secretaria de hacienda o quien haga sus veces para su facturación de acuerdo con los siguientes valores.

167

- ✓ **Certificaciones y Nomenclatura.** Para la expedición de certificado de condiciones ambientales, certificados de zona de reserva de obra pública, certificados área no apta para localización de vivienda, certificados de zona de riesgo, certificados rondas y cuencas de ríos, certificados de no residencia, certificados de nomenclatura, certificados de estratificación y otras certificaciones, el valor es de 0.25 UVT (Unidad de valor tributario) a la fecha de liquidación. El valor correspondiente al certificado de nomenclatura no incluye el costo de las placas, el cual deberá ser asumido por el peticionario.
- ✓ **Copia Certificada de Planos.** Para la expedición de la copia certificada de planos en el Municipio, el valor es de 1 UVT (Unidad de Valor Tributario) a la fecha de liquidación.
- ✓ **Conceptos para trámites notariales.** Para la expedición del concepto en el Municipio, el valor es de 0.5 UVT (Unidad de Valor Tributario) a la fecha de liquidación.
- ✓ **Validación de Plano.** Para la expedición de la validación en el Municipio, el valor es de 1 UVT (Unidad de Valor Tributario) a la fecha de liquidación.
- ✓ **Copia de plano.** Para la expedición de la copia del plano en el Municipio, el valor es de 1 UVT (Unidad de Valor Tributario) a la fecha de liquidación.
- ✓ **Inscripción de Profesionales.** La inscripción de profesionales tendrá una validez de tres (3) años la cual podrá ser revalidada de la siguiente manera:
 - Para la inscripción de profesionales dedicados a la construcción y diseño se liquidará y pagarán cuatro (4) SMDLV salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - Para la inscripción de técnicos constructores, se liquidará y pagarán tres (3) SMDLV salarios mínimos diarios legales vigentes.



- Para la revalidación de técnicos constructores y profesionales, se liquidará y pagarán uno punto cinco (1.5) SMDLV salarios mínimos diarios legales vigentes.
- ✓ **Copia en medio magnético del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo.** La copia de estos documentos tendrá un costo de un (1) SMDLV salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 414°. CONCEPTO DE USO DEL SUELO.

El concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionerario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

ARTICULO 415°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la secretaría de planeación, o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 416°. TARIFA.

Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de cero punto cinco (0.5) UVT Unidades de Valor Tributario.

ARTICULO 417°. TARIFAS POR DERECHOS DE NOMENCLATURA.

Se denomina servicio público de nomenclatura a la asignación que hace la administración municipal, a petición del propietario o poseedor o por disposición del IGAC, para identificación de la propiedad de bienes raíces de predios ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, conforme a lo dispuesto en la resolución del IGAC No. 2555 de 1998, modificada por la Resolución No. 0070 de 2011, o la norma que la sustituya o complemente. Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio deberá cancelar en la secretaría de hacienda municipal, una (1) UVT Unidades de Valor Tributario.

Parágrafo: Estén exentas del pago de los derechos mencionados anteriormente, las propiedades públicas del municipio o sus entes descentralizados.

ARTICULO 418°. TASAS POR REGISTRO DE PERSONAS DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES CON DESTINO A VIVIENDA.

Según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 78 de 1987, todas las personas naturales o jurídicas, que en jurisdicción del municipio de Susá se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1958 y el Decreto 2610 de 1979, deberán registrarse ante la secretaría de planeación, o la dependencia que haga sus veces. Por concepto de derechos de registro de que trata este artículo, los



interesados deberán pagar previamente en la secretaría de hacienda una tarifa de una (1) UVT Unidad de Valor Tributario, condición sin la cual, no podrá realizarse el registro.

ARTICULO 419°. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Copia en Medio CD o DVD	0.01 UVT. por página o folio
Fotocopias simples	0.01 UVT. por página o folio
Fotocopias a color	0.02 UVT. por página o folio
Scanner	0.01 UVT. por página o folio

ARTICULO 420°. GUÍA MOVILIZACIÓN DE BIENES

ARTICULO 421°. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

163

ARTICULO 422°. HECHO TARIFA.

La expedición de cada licencia tendrá un valor equivalente a cero punto veinticinco (0.25) UVT, valor que será cancelado en la de Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva autorización por la oficina correspondiente.

ARTICULO 423°. OTROS DERECHOS.

Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será determinado y actualizado mediante resolución por el COMFIS Municipal y tasado en Unidades de Valor Tributario UVT.

SECCION III

MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 424°. MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA.

El recaudo por multas y sanciones es generado por penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable.



Por su parte, los intereses de mora hacen referencia a aquellos que se recaudan por el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Los intereses de mora se incluyen en esta cuenta debido al componente indemnizatorio reconocido en la Sentencia C-604/2012. En este sentido, al igual que las multas y sanciones, el cobro de intereses de mora se hace en parte con el fin de prevenir la reiteración de una conducta indeseable.

Las multas, sanciones e intereses moratorios se clasifican en:

- 1) Multas y sanciones
- 2) Intereses de mora

SECCION III - 1 MULTAS, SANCIONES

ARTÍCULO 425°. CONCEPTO.

Recursos por concepto de penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable. Vale la pena precisar que las multas y sanciones se distinguen nítidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo, y no punitivo, del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica se articula a la diversidad de finalidades de las mismas.

Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado.

Las multas y sanciones se desagregan de igual manera para la Nación, los establecimientos públicos, los fondos especiales y las contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 426°. SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde al recaudo por el concepto de penalidades pecuniarias relacionadas con el incumplimiento Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, las cuales son impuestas por la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno de las entidades del PGN en desarrollo de la potestad disciplinaria prevista en el artículo 269 de la Constitución Política. Estas sanciones tienen por objetivo "salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos".

La graduación de estas sanciones se define a partir de criterios de grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, entre otros criterios consignados en el artículo 43 del Código Único Disciplinario. (Ley 734 de 2002 / Ley 1952 de 2019, que empezará a regir el 1 de julio de 2021 por disposición del artículo 140 de la ley 1955 de 2019).

ARTÍCULO 427°. SANCIONES CONTRACTUALES.

Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con una obligación contractual. La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento las puede declarar cualquier entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuantificando los perjuicios del mismo, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

(Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011).



ARTÍCULO 428°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. La potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Este concepto incluye el ingreso por concepto del cobro de los recursos derivados del pago de multas y sanciones generados por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley comercial. (Sentencia C-616 de 2002)

ARTÍCULO 429°. SANCIONES FISCALES.

Corresponde al recaudo de indemnizaciones pecuniarias impuestas por los contralorios en desarrollo de su facultad de vigilancia fiscal, a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causan por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Los fallos con responsabilidad deben determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, previo cumplimiento a los establecido en la Ley 42 de 1993 y del procedimiento señalado en la Ley 610 de 2000. (Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993).

171

ARTÍCULO 430°. SANCIONES TRIBUTARIAS.

Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las penalidades pecuniarias relativas al incumplimiento de obligaciones tributarias. Las sanciones en materia tributaria surgen del poder punitivo del Estado, el cual busca hacer efectivas las responsabilidades de los contribuyentes en el marco de su poder impositivo. Estas sanciones se encuentran consignadas en el Título III Sanciones del Estatuto tributario y en las demás normas tributarias nacionales y territoriales. Entre las sanciones tributarias se encuentran, aquellas relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT, sanciones tributarias por la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias, sanciones tributarias por irregularidades en la contabilidad, entre otras.

ARTÍCULO 431°. SANCIONES SANITARIAS.

Corresponde al recaudo por sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. (Decreto 3518 de 2006).

ARTÍCULO 432°. MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN DEL MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas y sanciones por infracciones al régimen del monopolio de juegos de suerte y azar. (Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010).



ARTÍCULO 433°. MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales. (Ley 1801 de 2016; ley 2054 de 2020; Decreto 555 de 2017, Ley 2197 de 2022)

ARTÍCULO 434°. MULTAS AMBIENTALES.

Corresponde al pago de una suma de dinero que las autoridades ambientales imponen a quien con su acción u omisión infrinja las normas ambientales.

Las autoridades ambientales son: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos. Estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Dentro de las multas ambientales se encuentran:

- El Comparendo Ambiental.

172

ARTÍCULO 435°. COMPARENDO AMBIENTAL - DEFINICIÓN Y FINALIDAD.

El Comparendo Ambiental que se crea en el presente acuerdo tiene como finalidad servir de instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previniendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

El comparendo ambiental, busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

ARTÍCULO 436°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Decreto Nacional 1713 de 2002, Ley 1259 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 3695 de 2009, ley 1466 de 2011.

ARTÍCULO 437°. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o



arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTICULO 438°. SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo del comparendo ambiental el municipio de Susá, a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 439°. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Todas las infracciones que se determinan en el presente acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

ARTICULO 440°. FALTAS.

Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas, faltas o infracciones en contra del medio ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y Residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.



16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo Primero. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTICULO 441°. SANCIONES.

Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTICULO 442°. COMPETENCIA.

El Alcalde del Municipio de Susa a través de la Secretaría general y de gobierno o la dependencia que haga sus veces, establecerá en un término de (2) dos meses contados a partir de la sanción del presente acuerdo, el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la ley 1259 del 2008 modificada por la ley 1466 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, 2016 y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 443°. RESPONSABLE.

El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde



vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 444°. RESPONSABLES DE IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DESDE VEHÍCULOS.

Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 445°. OTRAS DISPOSICIONES.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo se complementarán con la reglamentación nacional que sea expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

ARTÍCULO 446°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

175

Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. (artículo 12, Ley 1259 de 2008).

ARTÍCULO 447°. SANCIONES URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 448°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Las infracciones urbanísticas se encuentran reguladas en el Capítulo I, artículos 135, 136, 137, 138 y 181 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016; Ley 2197 de 2022 y demás normatividad aplicable, por lo anterior se entiende que dichas sanciones y procedimientos para el cobro de las mismas serán aquellas contenidas en las precitadas normas nacionales o aquellas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 449°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:



A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.



21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo Segundo. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo Tercero. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

177

Parágrafo Cuarto. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo Quinto. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo Sexto. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo Séptimo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

ITEM	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
1	Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en áreas protegidas o afectadas por el	Multa especial por infracción urbanística numeral 2, artículo 181, Ley



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL**



543

	plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.	1801 de 2016; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
2	Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
3	Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
4	Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
5	Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico - Demoler sin previa autorización o licencia.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Suspensión temporal de actividad.
6	Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico - Intervenir o modificar sin la licencia.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Suspensión temporal de actividad.
7	Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico - Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Suspensión temporal de actividad.
8	Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico - Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Suspensión temporal de la actividad.
9	Usar o destinar un inmueble a uso diferente al señalado en la licencia de construcción.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016; Suspensión definitiva de la actividad.

176



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



10	Usar o destinar un inmueble a ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016. Suspensión definitiva de la actividad.
11	Usar o destinar un inmueble a contravenir los usos específicos del suelo.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016. Suspensión definitiva de la actividad.
12	Usar o destinar un inmueble a facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.	Multa especial por infracción urbanística, numeral 2, artículo 181, Ley 1801 de 2016. Demolición de obra. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
13	Incumplir con la Destinación de un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocuparse con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.	Suspensión de construcción o demolición.
14	Incumplir con proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.	Suspensión de construcción o demolición.
15	Incumplir con instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.	Suspensión de construcción o demolición.
16	Incumplir con limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.	Suspensión de construcción o demolición.
17	Incumplir con limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.	Suspensión de construcción o demolición.
18	Incumplir con retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.	Suspensión de construcción o demolición. Remoción de bienes.
19	Incumplir con exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.	Suspensión de construcción o demolición.
20	Incumplir con tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.	Suspensión de construcción o demolición.
21	Incumplir con aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen afuera de	Suspensión de construcción o demolición.



	canales o fuentes de agua para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva	
22	Incumplir con reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles
23	Incumplir con reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles
24	Incumplir con demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales	Suspensión de construcción o demolición

Parágrafo Octavo. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

120

Parágrafo Noveno. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

Parágrafo Décimo. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Parágrafo Undécimo. La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

ARTICULO 450°. CONSECUENCIA POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS.

El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-142 de 2020)

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.



ARTICULO 451º. CONSECUENCIA POR EL NO PAGO DE MULTAS.

Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, en concordancia con el Art. 40 de la Ley 2197 de 2022, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
11. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código.
12. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata el artículo anterior se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. (Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)

SECCION III - 3

ARTICULO 452º. INTERESES DE MORA.

Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Susá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.



SECCIÓN IV

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 453°. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.

Corresponde a los ingresos por concepto de la venta de bienes y la prestación de servicios que realizan las entidades en desarrollo de sus funciones y competencias legales, independientemente de que las mismas estén o no relacionadas con actividades de producción, o si se venden o no a precios económicamente significativos. Las ventas de bienes y servicios se registran sin deducir los costos de su recaudo (Decreto 111 de 1996, art. 35).

SECCIÓN IV – 1

SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 454°. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

El municipio de Susa según el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, será el que acorde con el estudio tarifario de conformidad con la ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen, establezca la tarifa para cada uno de los servicios, atendiendo la metodología establecida por la Comisión Reguladora de Agua Potable Y Saneamiento Básico CRAC.

182

ARTICULO 455°. OTROS COBROS POR SERVICIOS PÚBLICOS.

Establézcase en el municipio de Susa, las siguientes tarifas y derechos tasados en Unidades de Valor Tributario UVT, por conceptos de otros servicios técnicos y administrativos que presta la secretaria de servicios públicos del municipio, los cuales deberán ser cancelados, previa a la prestación del servicio. Efectuada su liquidación la secretaria de servicios públicos municipal, se presentará a la secretaria de hacienda o quien haga sus veces para su facturación de acuerdo con los siguientes valores.

- ✓ **Cobro por conexión de acueducto:** El valor que se cobrará es de UNA (1) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Cobro por conexión de alcantarillado:** El valor que se cobrará es de UNA (1) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Cobro por cambio de medidor:** El valor que se cobrará es CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Cobro por cambio de registro:** El valor que se cobrará es de CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Cobro por mantenimiento de medidor:** El valor que se cobrará es de CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT - unidad de valor tributario.



- ✓ **Cobro por traslado de medidor:** El valor que se cobrará es de UNA (1.0) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Certificado de Disponibilidad:** El valor que se cobrará es de CERO PUNTO VEINTI CINCO (0.25) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Certificado de Viabilidad:** El valor que se cobrará es de CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Derechos de punto de agua:** El valor que se cobrará es de TRECE (13) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Suspensión del servicio:** El valor que se cobrará es de UNA (1) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Reinstalación del servicio:** El valor que se cobrará es de UNA (1) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Corte del servicio:** El valor que se cobrará es de UNA (1) UVT - unidad de valor tributario.
- ✓ **Reconexión del servicio:** El valor que se cobrará es de UNA (1) UVT - unidad de valor tributario.

SECCIÓN IV – 2 RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 456°. DEFINICIÓN.

Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la administración central municipal, tales como arrendamientos o alquileres.

183

ARTICULO 457°. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, etc.) o de alquiler de toda la maquinaria y equipo de propiedad del municipio.

SECCIÓN IV – 2.1 ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 458°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de este ingreso lo constituye el arrendamiento o alquiler temporal de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, etc.) a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

ARTICULO 459°. BASE GRAVABLE

El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTICULO 460°. TARIFAS.

la secretaría de hacienda recaudará por esta contribución los dineros según el siguiente detalle:



PREDIO O LUGAR COMERCIAL	CANON MINIMO TARIFA EN UVT
FUNERARIA	13 POR MES
AUDITORIO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA	2 UVT POR DIA
LOCALES UBICADOS EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA	6 UVT POR MES
LOCAL PARA COMIDAS CENTRO DE CONVIVENCIA	5 UVT POR MES
BODEGAS DE LA PLAZA DE MERCADO	7 UVT POR MES
COCINA EN PLAZA DE MERCADO	2 UVT POR MES
LOCALES DEL PARADOR TURISTICO	2 UVT POR MES
ESCENARIOS DEPORTIVOS	0.25 UVT POR HORA

184

Parágrafo: en ningún caso la tarifa establecida en este tipo de ingresos podrá ser inferior al 2% del avalúo catastral del predio, si el área a arrendar es de mayor extensión se cobrará proporcionalmente.

SECCIÓN IV – 2.2 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 461°. CONCEPTO.

es tasa que confiere el derecho de usar un equipo o maquinaria de propiedad del municipio, por un periodo determinado a una persona natural o jurídica.

ARTICULO 462°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

ARTICULO 463°. BASE GRAVABLE.

Corresponde a un valor básico determinado por horas requeridas para su uso.

ARTICULO 464°. TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



CONCEPTO	BENEFICIARIOS	TARIFA POR HORA O FRACCION UVT	TARIFA POR DÍA DE 8 HORAS
Volquetes	Personas naturales	1.3 UVT	10 UVT
	Personas Jurídicas	2.0 UVT	14 UVT
Retro excavadora	Personas naturales	1.5 UVT	14 UVT
	Personas Jurídicas	2.5 UVT	18 UVT
Motoniveladora	Personas naturales	1.5 UVT	18 UVT
	Personas Jurídicas	3.0 UVT	22 UVT
Cilindra	Personas naturales	1.2 UVT	18 UVT
	Personas Jurídicas	2.5 UVT	22 UVT
Guadaña con Operario		0.25 UVT X HORA	
Podadora con Operario		0.25 UVT X HORA	
Compactador de Basura		2 UVT POR HORA	

185

ARTICULO 465º. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA O FRACCION EN UVT
Tractor solo	1.35
Tractor con pulidos 21	1.35
Tractor con arado vibratorio de 5C	1.35
Tractor con renovadora de praderas	1.35
Tractor con surcadora multipropósito	1.35
Tractor con desbrozadora	1.35
Tractor con arado rígido	1.35
Tractor con roto cultivador	1.35

UVT: Unidad de Valor Tributario.



TARIFAS POR SERVICIO E INSUMOS

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Pajilla para Inseminación Artificial	1.0
Material Vegetal (Bolsa Mediana)	0.06

UVT: Unidad de Valor Tributario.

Parágrafo: Todas las cifras serán aproximadas al múltiplo de 100 más cercano.

SECCIÓN V

TRANSFERENCIAS CORRIENTES

ARTICULO 466°. TRANSFERENCIAS CORRIENTES.

Comprende a los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) sin recibir de este último ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).

186

SECCIÓN V - 1

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

ARTICULO 467°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Son las transferencias corrientes que realizan las entidades del sector central nacional en virtud del Sistema General de Participaciones (SGP). Este sistema de transferencias intergubernamentales se fundamenta en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en la financiación de los servicios de las entidades territoriales, cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007. Estas participaciones corresponden a:

ARTICULO 468°. PARTICIPACIONES PARA EDUCACION.

Son las transferencias que realiza la nación a las entidades territoriales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 715 de 2001. Esta transferencia corresponde al 58,5% de las asignaciones sectoriales del Sistema General de Participaciones, y está destinada al sector educativo. Específicamente, esta transferencia está destinada a la prestación del servicio educativo, el mejoramiento de la calidad educativa y la cancelación de prestaciones sociales del Magisterio. Dentro de estas participaciones se encuentran:



- Calidad por matrícula oficial
- Calidad por matrícula oficial

ARTICULO 469°. PARTICIPACIONES PARA SALUD.

Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del Sistema General de Participaciones (SGP). Esta transferencia corresponde al 24,5% de la distribución sectorial del SGP, destinada al sector salud. Dentro de estas participaciones se encuentran:

- Régimen subsidiado.
- Salud Pública.
- Subsidio a la oferta.

ARTICULO 470°. PARTICIPACIONES PARA PROPÓSITO GENERAL.

Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP, correspondiente al 11,6% de la distribución sectorial, dentro de estas participaciones se encuentran:

- Deporte y recreación.
- Cultura.
- Propósito general libre inversión.
- Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6.

157

ARTICULO 471°. PARTICIPACIONES PARA ASIGNACIONES ESPECIALES.

Son las transferencias de recursos del SGP de asignaciones especiales. Esta transferencia corresponde al 4% del total de recursos del SGP (Ley 715 de 2001). Dentro de estas asignaciones especiales se encuentra:

- Programas de alimentación escolar.

ARTICULO 472°. PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.

Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP. Esta transferencia corresponde al 5,4% de la distribución sectorial del SGP, la cual está destinada a sector de agua potable y saneamiento básico.

ARTICULO 473°. PARTICIPACIONES PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA.

Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales, en el marco del SGP, destinada a la atención integral de la primera infancia. Estos recursos se asignan por el crecimiento de la economía en una cifra superior al 4%. Esta cuenta estuvo vigente durante el periodo de transición del SGP hasta 2016; se mantiene esta cuenta en el CIGP para efectos de registro de posibles saldos a favor (Ley 715 de 2001).



SECCIÓN V- 2

PARTICIPACIONES DISTINTAS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

ARTICULO 474°. PARTICIPACIONES DISTINTAS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Son las transferencias que realizan a las entidades territoriales por sus derechos de participación en los ingresos tributarios y no tributarios distintos del SGP.

Se consideran transferencias de participaciones en ingresos tributarios y no tributarios, todos los ingresos derivados de impuestos, contribuciones, multas y sanciones y derechos económicos por uso de recursos naturales, cuya administración mantiene la nación u otra entidad territorial, pero tiene la obligación legal realizar el giro de estos recursos (en su totalidad o un porcentaje) a las entidades territoriales.

ARTICULO 475°. PARTICIPACION EN IMPUESTOS.

Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en los impuestos recaudados.

ARTICULO 476°. PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

186

Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en el impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los departamentos.

ARTICULO 477°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTICULO 478°. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.

La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 479°. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Susá. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.



ARTICULO 480°. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Susá.

ARTICULO 481°. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 482°. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 483°. TARIFAS.

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

189

ARTICULO 484°. DECLARACIÓN Y PAGO.

El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La entidad financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 485°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio.



El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Susá.

ARTÍCULO 486°. PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO DEL CONSUMO DE CIGARRILLOS.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de este porcentaje.

El Ministerio del Deporte, en calidad de encargado del control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la Ley 1289 de 2009, en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable es el encargado de determinar los lineamientos para la destinación de la inversión de los recursos del impuesto al cigarrillo nacionales y extranjeros que se expendan al público en todo el territorio nacional.

El Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, se encarga de distribuir y asignar a los municipios de Cundinamarca los recursos recaudados por el impuesto al cigarrillo.

ARTÍCULO 487°. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO DEL CONSUMO DE CIGARRILLOS.

Los recursos recibidos por la participación del impuesto al cigarrillo se destinará para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

190

SECCIÓN V – 3

TRANSFERENCIAS DE OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL.

ARTÍCULO 488°. TRANSFERENCIAS DE OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL.

Comprende los recursos recibidos de otras entidades del gobierno general que no cumplen con las características de las demás categorías de transferencias corrientes, estas transferencias pueden ser por:

- Aportes Nacionales.
- Otras unidades de gobierno.

SECCIÓN V – 4

RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

ARTÍCULO 489°. RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Son las transferencias corrientes recibidas destinadas al financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993.



ARTICULO 490°. RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Son las transferencias para el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, tales como:

- Recursos ADRES - Cofinanciación UPC régimen subsidiado.
- Saldos de liquidación de los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado.
- Transferencia Cajas de Compensación Familiar - Financiación del Régimen Subsidiado en Salud - Ley 100 de 1993.
- Aportes de unidades del gobierno general para el financiamiento del SGSSS.

ARTICULO 491°. RECURSOS ADRES - COFINANCIACIÓN UPC RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Son las transferencias que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades territoriales para la financiación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado en Salud. Estos recursos forman parte del ADRESS, y se giran en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, el cual modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 492°. APORTES DE UNIDADES DEL GOBIERNO GENERAL PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SGSSS.

Corresponde al giro de recursos que hacen las unidades del gobierno general para la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los mandatos legales de la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1753 de 2015.

Esta cuenta incluye los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos derivados de la gestión de la Unidad de Gestión de Pensiones Parafiscales (UGPP) y de los recursos tributarios destinados a salud, y los demás definidos por la normatividad colombiana.

ARTICULO 493°. RECURSOS DEPARTAMENTALES PARA ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Son los recursos transferidos por el Departamento por concepto de rentas cedidas, para garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado en salud.

ARTICULO 494°. RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Son las transferencias corrientes que reciben las entidades de otras unidades para la provisión de derechos de pensiones, dentro de estos recursos se encuentran las cuotas partes pensionales.



ARTÍCULO 495°. CUOTAS PARTES PENSIONALES.

Es la transferencia de recursos que recibe una entidad reconocedora de pensiones por la participación sobre dichas obligaciones reconocidas. Este monto de recursos corresponde a las cotizaciones del personal que laboró en la entidad, por el plazo de tiempo de los servicios prestados.

Las transferencias por cuotas partes pensionales se deben girar de acuerdo con la participación aceptada en la meseta pensional y los acuerdos de pago con la entidad que reconoce las prestaciones pensionales. Corte Constitucional. Sentencia C-895 de 2009.

SECCIÓN V – 5 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

ARTÍCULO 496°. SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

Son las transferencias que reciben las entidades del presupuesto general del sector público como producto de conciliaciones o fallos en procesos judiciales a favor de la entidad en los cuales haya lugar a una indemnización económica. Esta cuenta excluye los recursos recibidos por sanciones fiscales, disciplinarias, aduaneras, contractuales y tributarias. Dentro de las sentencias y conciliaciones se encuentran:

- Sentencias,
- Conciliaciones,
- Laudos arbitrales,

192

ARTÍCULO 497°. SENTENCIAS.

Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Decreto 111 de 1996.

ARTÍCULO 498°. CONCILIACIONES.

Comprende las transferencias corrientes que una unidad del presupuesto general del sector público recibe de otra por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Programa Nacional de Conciliación, 2017; Decreto 111 de 1996).



ARTICULO 499°. LAUDOS ARBITRALES.

Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico.

SECCIÓN VI PARTICIPACIÓN Y DERECHOS POR MONOPOLIO

ARTICULO 500°. PARTICIPACIÓN Y DERECHOS POR MONOPOLIO.

Se refiere a los recursos por el establecimiento de monopolios como arbitrios rentísticos, autorizados por la Constitución Política.

De acuerdo con la Constitución, los monopolios como arbitrios rentísticos se establecen a partir de la reserva por parte del Estado de la explotación de ciertas actividades económicas. Las características del régimen de los monopolios rentísticos, definidos en la Constitución, son:

- Buscan satisfacer una finalidad de interés público.
- Debe constituir un arbitrio rentístico.
- Es necesaria la indemnización previa a los individuos que se vean privados de su ejercicio.
- Debe estar predeterminada la destinación de algunas de esas rentas.
- Ordena la sanción penal de la evasión fiscal en esas actividades, y
- Obliga al Gobierno a liquidar estos monopolios si no demuestran ser eficientes.

193

ARTICULO 501°. DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Corresponde a los ingresos de las entidades por concepto del ejercicio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, de conformidad con la Ley 643 de 2001.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud [...] y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado (Ley 643 de 2001).

Los juegos de suerte y azar son los siguientes: eventos típicos, lotería instantánea y lotto impreso, lotería tradicional, apuestas permanentes o chance, rifas, juegos promocionales, juegos localizados, eventos deportivos, gaffísticos, caninos y similares y juegos novedosos.



De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos de los juegos diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán así: a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial; b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud; c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad; d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental; e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

Por su parte, Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones el sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud, como en el caso de los otros juegos.

ARTICULO 502°. DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DE RIFAS.

Corresponde a los recursos por concepto de la explotación de rifas, de conformidad con la Ley 643 de 2001. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

De acuerdo con el art. 3 del Decreto 1968 de 2001 "cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA y cuando la rifa opere en más de un municipio de un mismo departamento su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD)". Posteriormente, el art. 23 del decreto 4142 de 2011 estableció "las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán entenderse referidas a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Coljuegos".

194

Las transferencias que realiza Coljuegos al municipio de Susa tiene destinación específica para la salud, de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 503°. DEFINICIÓN.

Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

Los recursos de capital se diferencian de los ingresos corrientes por su regularidad. Si bien el EOP no da una definición conceptual de estos recursos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1072 de 2002, establece que los recursos de capital son aquellos "que entran a las arcas públicas de manera esporádica, no porque hagan parte de un rubro extraño, sino porque su cuantía es indeterminada, los cual difícilmente asegura su continuidad durante amplios periodos presupuestales" (Corte Constitucional, Sentencia C-1072 de 2002).



ARTÍCULO 504º. CONSTITUCIÓN.

Los recursos de capital están constituidos por:

- ✓ Disposición de activos.
- ✓ Excedentes financieros.
- ✓ Dividendos y utilidades por otras inversiones de capital.
- ✓ Rendimientos financieros.
- ✓ Recursos de crédito.
- ✓ Transferencias de capital.
 - Donaciones.
 - De otras entidades del gobierno general.
- ✓ Recuperación de cartera.
- ✓ Recursos del balance.
 - Cancelación reservas.
 - Superávit fiscal.
- ✓ Retiros FONPET.
 - Para el pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales.
 - Recursos de Lotto en línea.
 - Del excedente del cubrimiento del pasivo pensional.
 - Para el pago de obligaciones pensionales corrientes.
 - Por la devolución de recursos SGP Propósito General.
 - Por la devolución de recursos SGR.
- ✓ Reintegros y otros recursos no apropiados.
 - Reintegros.
 - Recursos no apropiados.

195

SECCIÓN I DISPOSICIÓN DE ACTIVOS:

ARTICULO 505º. DEFINICIÓN.

Recursos que obtiene una entidad del presupuesto general del sector público provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto (Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2011, p. 245).

SECCIÓN II EXCEDENTES FINANCIEROS.

ARTICULO 506º. DEFINICIÓN.

Estos se refieren a los excedentes financieros de las unidades que hacen parte del Presupuesto General del Sector Público, que se distribuyen de acuerdo con las disposiciones de las autoridades respectivas y la normatividad vigente.

SECCIÓN III DIVIDENDOS Y UTILIDADES POR OTRAS INVERSIONES DE CAPITAL.

ARTICULO 507º. DEFINICIÓN.



Comprende la distribución de beneficios (utilidades y dividendos) a las unidades del presupuesto general del sector público, incluido los particulares que manejan recursos públicos, en su calidad de propietarias de inversiones de capital, a cambio de poner fondos a disposición de alguna sociedad.

SECCIÓN IV RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 508°. DEFINICIÓN.

Son los ingresos que se reciben las unidades del PGSP y los particulares que administran recursos de origen público, en retorno por poner ciertos activos financieros a disposición de terceros, sin trasladar el derecho o dominio, total o parcial del activo. De acuerdo con el MEFP 2014, los activos financieros son aquellos que tienen un pasivo como contrapartida, es decir, el propietario de dicho activo (acreedor) tiene derecho a recibir recursos o fondos de otra unidad institucional (deudor), de acuerdo con las condiciones del pasivo.

ARTÍCULO 509°. DEPÓSITOS.

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

SECCIÓN V RECURSOS DEL CRÉDITO

196

ARTÍCULO 510°. DEFINICIÓN.

Entiéndase por operaciones de crédito público interno todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad (órgano del PGN, entidad territorial, órgano autónomo, empresa o particular) de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago. Son contratos de empréstito interno los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional con plazo para su pago. Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes. (Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1).

Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con la banca comercial o instituciones de fomento por el Gobierno Municipal, para acceder a nuevos recursos destinados a financiar proyectos de inversión, atendiendo la capacidad de pago acorde con lo regulado en las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003, previa autorización del Concejo Municipal para celebrar dichos contratos.

Parágrafo. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.



SECCIÓN VI
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

ARTICULO 511°. DEFINICIÓN.

Comprende los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) para la adquisición de un activo o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).

ARTICULO 512°. DONACIONES.

Son las transferencias que reciben las entidades o unidades por concepto de donaciones. De acuerdo con el MHCP, son donaciones los "ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional" (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, pág. 246).

ARTICULO 513°. DE OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL.

Corresponde a las transferencias corrientes provenientes de otras entidades del gobierno general pueden ser:

- Condicionadas a la adquisición de un activo.
- Condicionadas a la disminución de un pasivo.

ARTICULO 514°. CONDICIONADAS A LA ADQUISICIÓN DE UN ACTIVO.

Son los ingresos por la transferencia de Capital que realiza una entidad del gobierno general a otra, para la adquisición de activos, que está pactado con la suscripción de convenios con entidades del orden internacional, nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 515°. CONDICIONADAS A LA DISMINUCIÓN DE UN PASIVO.

Son los ingresos por la transferencia de Capital que realiza una entidad del gobierno general a otra, para la disminución de pasivos.

SECCIÓN VII
RECUPERACIÓN DE CARTERA

ARTICULO 516°. DEFINICIÓN.

Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados por las unidades del PGSP: Gobierno nacional, las entidades territoriales, las empresas financieras y no financieras, los órganos autónomos y particulares que administran recursos públicos. (Ley 1066 de 2006).



SECCIÓN VIII
RECURSOS DEL BALANCE

ARTÍCULO 517°. DEFINICIÓN.

Recursos provenientes del saldo del ejercicio fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, que quedan disponibles para la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 518°. CANCELACIÓN DE RESERVAS.

Corresponde al valor que resulta a favor de la entidad tras cancelar las reservas presupuestales constituidas.

ARTÍCULO 519°. SUPERÁVIT FISCAL.

Corresponde a los recursos que anualmente resultan de la diferencia positiva entre los recaudos y la ejecución del presupuesto de gastos.

SECCIÓN IX
RETIROS FONPET

198

ARTÍCULO 520°. DEFINICIÓN.

Corresponde a los recursos que obtiene la entidad territorial como consecuencia de haber cumplido con los requisitos para acceder a los recursos ahorrados en Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).

ARTÍCULO 521°. PARA EL PAGO DE BONOS PENSIONALES O CUOTAS PARTES DE BONOS PENSIONALES.

Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de bonos pensionales o cuotas partes pensionales. (Ley 863 de 2003, Decreto 4105 de 2004).

ARTÍCULO 522°. RECURSOS DE LOTTO EN LÍNEA.

Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de los recursos de Lotto en línea.

ARTÍCULO 523°. DEL EXCEDENTE DEL CUBRIMIENTO DEL PASIVO PENSIONAL.

Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la solicitud del excedente, una vez haya alcanzado el cubrimiento del pasivo pensional.



Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%. (Decreto 055 de 2009).

ARTICULO 524°. PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES PENSIONALES CORRIENTES.

Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de obligaciones pensionales corrientes, siempre que se cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%.

ARTICULO 525°. POR LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS SGP PROPÓSITO GENERAL.

Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la devolución de los aportes del 10% de Propósito General del SGP, cuando el giro de estos recursos al FONPET se haya realizado posterior al cubrimiento del 125% del pasivo pensional de la entidad. Esta devolución se realiza en virtud del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, la cual establece que las entidades que hayan cubierto su pasivo pensional no deben realizar el aporte del 10% del SGP propósito general. La devolución de estos recursos es dispuesta por los CONPES Sociales del DNP. (Artículo 78 de la Ley 715 de 2001).

ARTICULO 526°. POR LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS SGR.

Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la devolución del porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial. En los municipios con incidencia del conflicto armado, estos recursos se utilizan para la financiación de proyectos de inversión que tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas, que serán aprobados por el órgano colegiado de administración y decisión OCAD PAZ. (Decreto 1997 de 2017).

109

SECCIÓN X

REINTEGROS Y OTROS RECURSOS NO APROPIADOS

ARTICULO 527°. DEFINICIÓN.

Corresponde a los montos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la DGCPTN o a la tesorería de la entidad territorial, empresa pública, órgano autónomo o particular, como saldos de recursos no ejecutados o valores superiores no previstos. También incluye la devolución de dinero a la entidad originada, entre otros, por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración.

ARTICULO 528°. REINTEGROS.

Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP.



ARTICULO 529°. RECURSOS NO APROPIADOS.

Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos recaudan en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP, por conceptos que no se encuentran aforados para la vigencia y pueden ser registrados al momento del recaudo.

**TITULO III
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPITULO I**

ARTICULO 530°. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos que se puedan efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 531°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDADOR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

El desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

200

ARTICULO 532°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debido, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 533°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**CAPITULO II
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTICULO 534°. ACUERDOS DE PAGO.

El secretario de hacienda del municipio de Susá, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sanciones, multas, arrendamientos y demás emolumentos adeudados a favor



del fisco municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal.

Parágrafo Primero. Podrán concederse plazos sin garantías cuando el término del acuerdo de pago no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Parágrafo Segundo. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo a su nombre.

Parágrafo Tercero. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se cobrarán los intereses a la tasa de interés corriente que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, es decir la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO 535°. GARANTÍAS PERSONALES Y REALES.

Se tendrá en cuenta lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional, Código del Comercio, Código Civil y Código General del Proceso.

ARTICULO 536°. SOLICITUD PARA ACUERDOS DE PAGO.

La solicitud del pago a plazos deberá hacerse por escrito, y contendrá la siguiente información y documentos:

- ✓ Nombre y apellidos del deudor.
- ✓ Número de identificación (cédula de ciudadanía para personas naturales y NIT para personas jurídicas).
- ✓ Domicilio.
- ✓ Número telefónico.
- ✓ Clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados.
- ✓ Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a pagar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el acuerdo de pago a plazos.
- ✓ Especificación de las garantías si es el caso.
- ✓ Pago de la cuota inicial del acuerdo de pago la cual no puede ser inferior al 30% de la deuda, pero podrá establecerse una cuota inferior a dicho porcentaje, teniendo presente la solvencia del deudor.

ARTICULO 537°. INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de cada una de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos hará cesar el beneficio concedido. En tal caso se reanudará el proceso de cobro y se harán exigibles las garantías otorgadas y se exigirá el pago del saldo insoluto de la deuda.

ARTICULO 538°. PRUEBA DE PAGO.

El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.



ARTICULO 539°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efecto del pago de los impuestos administrados por la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTICULO 540°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 541°. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones y que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

202

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto tributario y de rentas.

ARTICULO 542°. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Esta prescripción, en todo caso será de cinco (5) años, y se aplicará en la forma y términos indicados en los citados artículos.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces o por la jurisdicción contencioso administrativa, la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.



ARTICULO 543°. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

La secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acreditan satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes, embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTICULO 544°. DACIÓN DE PAGO.

Autorízase al alcalde municipal de Susá para que adopte la figura jurídica de Dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

ARTICULO 545°. REQUISITOS PARA LA DACION DE PAGO.

Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
2. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insóluto más interés y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación, siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.
4. La suscripción de un Acta firmada por el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Secretario de Planeación Municipal, donde se acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

203

Parágrafo Primero. Los bienes recibidos en dación de pago deberán entregarse a paz y salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines según lo indique el alcalde municipal, secretario de planeación y secretario de hacienda.

Parágrafo Segundo. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

Parágrafo Tercero. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.



ARTICULO 546°. APLICACIÓN.

Se entienden incorporados al presente estatuto tributario y de rentas y respecto de la actuación tributaria municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los artículos 805 y 806 del estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil

TITULO IV PARTE PROCEDIMENTAL CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 547°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Corresponde a la administración municipal, a través de la secretaría de hacienda o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 548°. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

La administración municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

204

ARTICULO 549°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

En lo no contemplado en el presente acuerdo, se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre administración, determinación, discusión, cobro, devolución y en general la administración de los tributos, será aplicables en el Municipio de Susá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

ARTICULO 550°. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS.

Las sanciones a que se refiere el Estatuto Tributario y de Rentas, se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.



- b. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- c. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias, las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 551°. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

El Municipio de Susá por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cotra, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

2015

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia. Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTICULO 552°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. <Fuente original compilada L. 52/77 Art. 14> Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 556. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



"ARTÍCULO 557. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente."

"ARTÍCULO 559. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse constará en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allargarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y plegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital."

ARTÍCULO 553º. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT.

Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previsto en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.

ARTICULO 554°. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.

Para efectos de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Susa, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

ARTICULO 555°. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

2037

ARTICULO 556°. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo.

En el caso del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 557°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.



La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 558°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección.

La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional.

2018

ARTÍCULO 559°. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 560°. NOTIFICACIONES.

Para la notificación de los actos de la secretaría de hacienda serán aplicables los artículos 565, 566-1, 567, 568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

***ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutoria del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 427 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

209

PARÁGRAFO 4o. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 5o. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)."

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 562 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSÁ
CONCEJO MUNICIPAL



responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).*

***ARTICULO 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

210.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.*

***ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

***ARTICULO 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.*

***ARTICULO 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativos.*



ARTICULO 561º. ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES.

Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, estas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado.

Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTICULO 562º. ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, A LOS REGISTROS PÚBLICOS.

A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

ARTICULO 563º. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

211

ARTICULO 564º. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

***ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellas, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;



g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados."

"ARTICULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

212

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana."

"ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión."

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 565°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deben corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración mensual de sobretasa a la gasolina.



3. Declaración bimensual de las autorretenciones de industria y comercio.
4. Declaración bimensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. En los casos de liquidación o determinación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 566°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en la declaración tributaria deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 567°. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la administración municipal, así mismo, se podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para tal efecto.

ARTICULO 568°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 569°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 570°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 571º. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el artículo 589 del Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 572º. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero y tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 573º. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTICULO 574º. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración privada quedará en firme dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar en los términos del artículo 74 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 575º. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.



Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTICULO 576°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 577°. PERIODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El periodo de declaración de la sobretasa es mensual, la sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

**CAPITULO IV
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTICULO 578°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, de conformidad a lo establecido en el capítulo segundo del presente acuerdo.

215

ARTICULO 579°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 580°. PROFESIONALES INDEPENDIENTES.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTICULO 581°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan y que permita establecer y verificar las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad.

ARTICULO 582°. OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Susá a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar



en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 583°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 584. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 585°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2°, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

216

ARTÍCULO 586°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

CAPÍTULO V SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 587°. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 588°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.



Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 589°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 590°. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación.

ARTÍCULO 591°. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 592°. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- ✓ Número y fecha.
- ✓ Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- ✓ Identificación y dirección.
- ✓ Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- ✓ Términos para responder.

ARTÍCULO 593°. TÉRMINO PARA DESCARGOS.

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.



ARTÍCULO 594°. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

ARTÍCULO 595°. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 596°. RECURSOS.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración ante la secretaria de hacienda municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 597°. REQUISITOS.

El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto y/o Estatuto Tributario Nacional.

218

ARTÍCULO 598°. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecunarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepte los hechos, desista de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo Primero. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

Parágrafo Segundo. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

ARTÍCULO 599°. SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda, serán equivalentes cinco (5) Unidades de Valor Tributario vigente.

Parágrafo Primero. La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio de Susá será la misma establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.



SECCION I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 600º. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar que omitan la presentación de las declaraciones tributarias en el municipio de Susá, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
4. En caso de no tener impuesto a cargo la sanción por no declarar será equivalente a siete (7) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

219

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la secretaría de hacienda municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 601º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al



cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de alineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

220

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 602°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma



equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 603º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Quando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

223

Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. Las sanciones previstas en este artículo no se aplicarán para los eventos de que trata el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 604º. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes; y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTICULO 605°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Parágrafo. No habrá lugar a las sanciones de que trata este artículo para los eventos de que trata el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

SECCION II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 606°. SANCIÓN POR MORA.

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 590, 634, 635 y 639 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.



SECCIÓN III
OTRAS SANCIONES

ARTICULO 607°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 634 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 608°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 609°. INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Quiénes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, adicionalmente al valor del registro contemplado en el presente estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (03) Unidades de Valor Tributario UVT vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

223

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis (06) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Parágrafo. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTICULO 610°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.



Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 5% de los ingresos netos; si no existieren ingresos, hasta del 5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

224

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 611°. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 657 del mismo estatuto.

ARTICULO 612°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 613°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 614°. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional será competente la Secretaría de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 681 del mismo Estatuto.

ARTICULO 615°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 del mismo Estatuto.

225

ARTICULO 616°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671, 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 617°. MULTA POR OCUPACION INDEBIDA DE ESPACIO PUBLICO.

Quiénes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (10) Unidades de Valor Tributario UVT vigente.

Quiénes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta cinco (5) unidades de valor Tributario UVT vigente.



ARTICULO 618°. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, la Secretaría de planeación o la dependencia que haga sus veces, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 619°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de tres (3) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre \$ 1.000.000 y 24.000.000	20%
Entre \$ 24.000.001 y 48.000.000	25%
Entre \$ 48.000.001 y 96.000.000	30%
Entre \$ 96.000.001 y 192.000.000	35%
Entre \$ 192.000.001 y 384.000.000	40%
\$ 384.000.001 en adelante.	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

Parágrafo. El porcentaje para aplicar para la sanción quedará sobre el monto reportado por el comerciante o contribuyente.

ARTICULO 620°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 621º. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 622º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 623º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 624º. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario UVT vigente por cada año o fracción de año sin reportar la novedad.

ARTÍCULO 625º. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, de conformidad a lo establecido en la Ley 388 de 1997, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en cabeza del Inspector de Policía.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Parágrafo. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delinación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.



CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 626°. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR FACTURACIÓN.

Cuando se determina el impuesto por el sistema de facturación será aplicable lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

"Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación. Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyen determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad."

ARTÍCULO 627°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

La administración municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

228

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 628°. COMPETENCIAS PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la administración municipal a través de la secretaria de hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 629°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la administración municipal a través de la secretaria de hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 630°. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización, la administración municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.



Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 631°. EMPLAZAMIENTOS.

La administración municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan las declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 632°. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 633°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o destilurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

229

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 634°. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La administración municipal podrá proferir liquidación provisional en los términos que señalan los artículos 764, 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional modificados por los artículos 255, 256, 258, 259, 260 de la Ley 1819 de 2016, respectivamente.

CAPÍTULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 635°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del presente acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las



resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 636°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

230

ARTÍCULO 637°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), e) y d) del artículo 722 del estatuto tributario nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 638°. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 639°. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa o cuando interpuestos hubieren sido



inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 640°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debita forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio a petición de parte, el silencio administrativo positivo.

CAPITULO VIII PRUEBAS.

ARTÍCULO 641°. RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos 1, 11 y 111 del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del proceso cuando éstos sean compatibles con aquellos.

231

ARTÍCULO 642°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el presente acuerdo y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

ARTÍCULO 643°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.



El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- ✓ Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, superintendencia de sociedades, cámara de comercio, etc.
- ✓ Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- ✓ Pruebas indiciarias.
- ✓ Investigación directa.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

ARTÍCULO 644°. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de los señalado en los artículos 824, 825, y 843-2.

ARTÍCULO 645°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el alcalde y el tesorero o secretario de hacienda a quien se le puede delegar tal función. (Artículo 91, literal D, Ley 136/94 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 646°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el tesorero o secretario de hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 647°. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto de estatuto tributario nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO X DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 648°. DEVOLUCIONES.

Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor de las declaraciones tributarias.



pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No pueden considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 649°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos municipales podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de los saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 650°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la administración municipal a través del tesorero o secretario de hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 651°. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Presentarse dentro del término legal.
- ✓ Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a dos (2) meses.
- ✓ A las solicitudes se les debe anexar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- ✓ Cuando los saldos a favor estén respaldados en las declaraciones tributarias, estas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 652°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos municipales deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ARTÍCULO 653°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Corresponde a la administración municipal a través del tesorero o secretario de hacienda, realizar la devolución o compensación en los términos del artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 654°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que den lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 655°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

234

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- ✓ Cuando Sean presentadas extemporáneamente.
- ✓ Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- ✓ Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- ✓ Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:
 - Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 630-1.
 - Cuando la solicitud se presente sin el llenó de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 - Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presenta error aritmético.
 - Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración



tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 656°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración;
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios;
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente;
4. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 657°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro, de conformidad con el artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 658°. INTERESES A FAVOR DE CONTRIBUYENTES.

Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 de Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 de mismo estatuto.

ARTÍCULO 659°. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 660°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el estatuto tributario nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezcan en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 661°. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el municipio de Susá, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

236

**TÍTULO V
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

ARTÍCULO 662°. DIVULGACIÓN.

Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Susá.

ARTÍCULO 663°. ACTUALIZACIÓN.

Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

Cuando existan vacíos en la regulación del presente régimen, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SUSA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 664º. REVISIÓN JURÍDICA

Envíese Copia del presente acuerdo al despacho del Señor Gobernador de Cundinamarca para revisión jurídica en cumplimiento al artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 665º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de aprobación, sanción y publicación y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria.

Expedido en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Susa – Cundinamarca, a los **VEINTITRES** (23) días del mes de **DICIEMBRE** del año 2022.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE

HERICA MARIXA MARTINEZ PINEDA
Presidenta

SANDRA MILENA RINCON G.
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA: *hace constar* que hoy veintiséis (26) del mes de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) recibí el Acuerdo No 17 de 2022, **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUSÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.


FABIAN LEONARDO SANCHEZ CASTILLO
Auxiliar Administrativo

LA ALCALDIA MUNICIPAL: En Susá Cundinamarca a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha se **SANCIONA** y se declara **LEY DEL MUNICIPIO** el Acuerdo No 17 de 2022, **POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUSÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE


JUAN DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR
Alcalde Municipal





AVISO DE PUBLICACION

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUSA CUNDINAMARCA

AVISA

Que hoy a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) se publica el Acuerdo No. 17 de 2022, **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.


JUAN DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR
Alcalde Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Susa Cundinamarca a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha siendo las 07:00 am, se fija el presente aviso de publicación en un lugar visible al público – Cartelera Alcaldía, y página web de la Alcaldía Municipal, por el término legal. En constancia se firma.


FABIAN LEONARDO SANCHEZ CASTILLO
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Susa Cundinamarca a los treinta (30) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha se desfija el presente aviso de publicación del lugar visible al público – habiendo permanecido al público por término legal (ley 136/94 art. 81). En constancia se firma.


FABIAN LEONARDO SANCHEZ CASTILLO
Auxiliar Administrativo





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA –
CUNDINAMARCA
MODELO INTEGRADO
DE PLANEACION Y GESTIÓN - MIPG

FM – 001

Versión: 1.0

Fecha: 01-03-2021

OFICIOS

Página 1 de 295



Susa, febrero 20 de 2023
HACOFI – 20022023 - 029

Señores

**Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN**
Bogotá D.C.

Asunto: Certificación de Publicación del Acuerdo Municipal No. 17 de diciembre 23 de 2022, según requerimiento formulario 2634.

El suscrito Alcalde Municipio de Susa, certifica que el Acuerdo Municipal No. 17 de diciembre 23 de 2022, por el cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Susa y se dictan otras disposiciones de carácter tributario; fue publicado en la página web <http://www.susa-cundinamarca.gov.co/normatividad/acuerdo-n17-del-2022> del Municipio de Susa, el día 30 de diciembre de 2022, a las 12:44 pm.

En adición a lo anterior, se informa que el Municipio de Susa no cuenta con Gaceta Municipal.

Cordialmente,

JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ AGUILAR
Alcalde Municipal de Susa

Proyectó: Maryi Liseth Contreras
Revisó: Sandra Milena Castiblanco
Secretaría de Hacienda



“Por Susa, Unión y Progreso”
Cra. 4 No. 6-07 Teléfono Celular 3123252163
tesoreria@susa-cundinamarca.gov.co

mipg | modelo integrado
de planeación
y gestión.